

## CAPÍTULO IV. EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA

En este capítulo haremos un recorrido por los documentos magisteriales más importantes, en lo que concierne al tema de la objeción de conciencia y sus fundamentos teológicos. Nos detendremos, por lo tanto, a comentar también otros argumentos, como el concepto de conciencia, la relación entre la ley civil y la ley moral, etc., en la medida en que afectan a nuestro tema.

Estudiaremos cada uno por orden cronológico, de tal manera que, a la vez que nos irán sugiriendo ideas, se apreciará el crecimiento de la sensibilidad magisterial acerca de tan crucial tema para nuestros días. Asimismo, nos detendremos especialmente en alguno de ellos, como la Encíclica *Evangelium vitae*, pues juzgamos que pueden ser un buen fundamento sobre el que apoyar el argumento que estamos tratando.

## A. *PACEM IN TERRIS*

El primer documento del Magisterio que vamos a estudiar es la Encíclica *Pacem in terris*, del 11 de abril de 1963<sup>1</sup>. Ya Juan XXIII nos pone en el contexto adecuado para comprender, sobre la base de los derechos del hombre y la dignidad de la persona, la importancia de la conformidad de la ley civil con la ley moral. Clarifica que la civil siempre debe actuar de acuerdo con la moral, porque de no hacerlo la autoridad pierde validez y fuerza vinculante, en sí misma y en el sujeto que la constituye en tal.

En los primeros números, tratando el tema de la convivencia humana, explica el carácter personal del hombre, que lo constituye, con dignidad particularísima, en sujeto de derechos y deberes. Entre ellos se cuentan el derecho a contribuir al bien común y, dentro de los límites del orden moral y de este bien común, a manifestar y difundir sus opiniones, y obrar de acuerdo con éstas. Son cualidades naturales en el hombre, universales e inviolables, y fundamento de la comunidad humana. Como es lógico, el derecho a la objeción de conciencia se circunscribiría dentro del derecho a la actuación de acuerdo con las propias opiniones, en cuanto expresión de la libertad ideológica, religiosa o de conciencia. Estos derechos deben ser protegidos por la autoridad misma, y reconocidos y respetados por los demás ciudadanos, tal como nos dice Juan XXIII citando a Pío XII: “del ordenamiento jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del

---

<sup>1</sup> JUAN XXIII, Encíclica *Pacem in terris*, 11.4.63, AAS 55 (1963), pp. 257-304. A partir de ahora, citaremos la traducción y la numeración realizada por GUERRERO, F. (Ed.), *El Magisterio Pontificio Contemporáneo. Colección de Encíclicas y Documentos desde León XIII a Juan Pablo II*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1992, vol. 2, pp. 737-772. Asimismo, para simplificar citaremos la Encíclica como *Pacem in terris*.

hombre a la seguridad jurídica y, con ello, a una esfera concreta de derecho, protegida contra todo ataque arbitrario”<sup>2</sup>.

En la segunda parte habla de la ordenación de las relaciones políticas, en el contexto de la autoridad. Nos señala la necesidad de que ésta exista, siempre que suponga “mandar según la recta razón”<sup>3</sup>: de acuerdo con la verdad sobre el hombre y los valores fundamentales que constitucionalmente se ha propuesto proteger. Su dignidad le viene del hecho de que proviene de Dios. Sólo en conformidad con esta premisa fundamental –su sometimiento a una ley superior– está la autoridad en condiciones de obligar en conciencia al ciudadano, ya que se ajusta así a la dignidad del hombre, que es un ser racional y libre. De hecho, es a ella a la que debe apelar para llevar a cabo la consecución de su objeto propio, siempre respetando su íntima decisión, no mediante imperativos categóricos y mucho menos mediante coacciones “físicas”.

Este apunte refleja muy bien la conexión entre la ley moral y la civil, puesto que es siempre apelando a la primera cuando la segunda cobra sentido. Dice la Encíclica que en el momento en que los gobernantes obligan en conciencia a los individuos, en virtud de la unión de su autoridad a la de Dios, es cuando “se salva la dignidad del ciudadano, ya que su obediencia a las autoridades públicas no es, en modo alguno, sometimiento de hombre a hombre”<sup>4</sup>, sino, en realidad, un acto de sumisión al orden superior de la moral, establecido por Dios. De aquí, y leído esta vez en sentido negativo, se podría desprender una cierta licitud de algunos modos de desobediencia a la ley civil: si la autoridad promulga una ley o dicta una disposición contraria a ese orden moral, “en tal caso ni la ley promulgada ni la disposición

---

<sup>2</sup> PÍO XII, *Radiomensaje navideño de 1942*, AAS 35 (1943), p. 21, citado en *Pacem in terris*, n. 27.

<sup>3</sup> *Pacem in terris*, n. 47.

<sup>4</sup> *Ibid.*, n. 50.

dictada pueden obligar en conciencia (...), ya que «es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres» (*Hch* 5,29); más aún, en semejante situación, la propia autoridad se desmorona por completo y se origina una iniquidad espantosa”<sup>5</sup>. Debemos entender aquí, en el necesario sometimiento de la ley civil a la divina, una afirmación de la verdad sobre el hombre, una protección de su naturaleza y características fundamentales, que encauza adecuadamente el tratamiento de la persona que debe llevar a cabo la autoridad.

La *Pacem in terris* sigue adelante en su argumentación, y afronta la cuestión del deber del Estado de promover y tutelar los derechos de los hombres, y su rol de armonizar los conflictos entre éstos. Indirectamente, nos hace ver que, si los derechos humanos necesitan ser regulados armónicamente, es porque cuentan con áreas conflictuales que señalan los límites naturales en el ejercicio de éstos. Es por tanto función de la autoridad conseguir la armonía y regulación adecuada y conveniente de los derechos que vinculan entre sí a los hombres en la sociedad, de tal forma que los ciudadanos, por un lado, al exigir sus derechos, no impidan el ejercicio de los de los demás; por otro lado, que la defensa de los propios derechos no impida la práctica de sus propios deberes; y por lo que se refiere al papel más inmediato de los gobernantes, se mantenga la integridad de los derechos de todos (podríamos llamarlo deber de “tutela”) y restablecerla en caso de haber sido violada (deber de “protección”).

También, y sostenidas por la argumentación que se ha venido siguiendo, se ponen las bases para el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia, diciendo que es una exigencia de los poderes públicos el contribuir positivamente a la creación de un ambiente que facilite el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos<sup>6</sup>. Tanto es así, que se exige que en la constitución general de todo Estado se inclu-

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, n. 51.

<sup>6</sup> Cfr. *ibid.*, n. 63.

yan los anteriormente mencionados derechos fundamentales del hombre. Este hecho no es indiferente, puesto que el Estado hará primar siempre los derechos constitucionales ante cualquier otro derecho, y los protegerá como algo primario y fundamental, razón *constitutiva* del propio Estado, ante cualquier forma de violación<sup>7</sup>.

Entrando de nuevo en el argumento del bien común, la Encíclica insiste en que no se puede hablar del bien común de una nación sin tener en cuenta la persona humana, y por tanto sus derechos. Argumenta también que tales derechos están investidos de un honor, que por otro lado se les debe, y merecen un empeño por parte de la autoridad en conservarlos incólumes. De estos últimos párrafos comentados, pretendemos resaltar la importancia de que la objeción de conciencia sea reconocida y tutelada en todo Estado constitucional democrático, como derivada de un derecho fundamental de la persona, que es el valor primario de todo Estado de Derecho, y reconocido como tal en su constitución. A la vez, recalamos que la autoridad debe ser consciente de los límites con que ésta cuenta, de tal suerte que, mediante la jurisprudencia, juzgue qué casos se deben tutelar y qué derechos se deben proteger como primarios<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. *ibid.*, n. 75.

<sup>8</sup> Sobre el reconocimiento y el estatus jurídico que se da a la objeción de conciencia, en el Capítulo II hemos visto que efectivamente algunos Estados la reconocen como un derecho humano fundamental, derivado de la libertad de pensamiento y religión.

## B. *DIGNITATIS HUMANAЕ*

Poco más tarde de la *Pacem in Terris*, encontramos la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa, *Dignitatis humanae*, del 7 de diciembre de 1965. En este documento no se aborda directamente la objeción de conciencia, pero sienta bien las bases de un tema del que ésta puede ser una manifestación: la libertad religiosa. Se trata de un tema importante, puesto que abarca no sólo el derecho fundamental de todo hombre a la libertad religiosa, sino también el derecho fundamental a actuar de acuerdo con el propio credo. Trataremos a continuación de exponer brevemente los puntos más importantes de la *Dignitatis humanae* relacionados con nuestro tema.

En el número 2 establece la necesidad de que en un ordenamiento jurídico cabal se reconozca el derecho de la persona a la libertad religiosa. Esto es así por la conciencia de trascendencia que tiene la persona en cuanto ser racional, que con su alma tiende a la eternidad. Hay una necesidad natural del hombre, en cuanto ser racional, de buscar la verdad, sobre sí mismo, sobre el origen y el fin de su vida. De esta necesidad, una vez anclados en la certeza de conocer la verdad buscada, se desprende la obligación de “abrazarla y practicarla”<sup>9</sup>. Y, a su vez, esta obligación establece una dimensión propia de la Iglesia y de todos los cristianos: el informar con el espíritu cristiano el pensamiento y las costumbres, los ordenamientos legales y las estructuras de la comunidad en que cada uno vive. Esto se alcanza por el mero hecho de ser consecuente con lo que uno cree: la fe sin obras no es fe, la libertad religiosa conlleva indefectiblemente la libertad de vivir en consecuencia con ésta.

---

<sup>9</sup> CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis humanae*, 7.12.1965, n. 1; cfr., también, *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2104. A partir de ahora nos referiremos a esta Declaración simplemente como *Dignitatis humanae*.

De este modo aparece como lógica la directriz de la Iglesia de que “en materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, pública o privadamente, solo o asociado con otros”<sup>10</sup>, dentro de los límites debidos. Creemos justo destacar aquí el papel de la conciencia: forma parte de la dimensión racional del hombre y la poseemos todos como criterio último de actuación. Establece un juicio moral particular sobre la conveniencia de realizar o no una acción (*a priori*), o la bondad o maldad de la acción realizada (*a posteriori*), en virtud de la adecuación de tal acción a la dignidad del sujeto agente y a su ser personal racional<sup>11</sup>. Nos da, en suma, un juicio práctico que hace presente el juicio moral y constituye la norma próxima de la moralidad personal. Por lo tanto, se la debe escuchar y seguir. El principio de tutela de la libertad individual en el Estado de Derecho deberá por fuerza protegerla en sus ciudadanos. Este derecho no se funda en una disposición subjetiva de la persona, sino en su naturaleza misma. Su ejercicio no debe ser impedido, siempre que se respete el justo orden público.

Entramos así en dos temas importantes: por un lado la importancia de que se permita y se reconozca no sólo la profesión de fe por parte del hombre, sino el “ejercicio” de ésta. Se trata de un reconocimiento del valor de la libertad de la persona por parte de la autoridad, que sabe que en algunas ocasiones será usada en contra de lo que ella misma regule, como es el caso de la objeción de conciencia. Por otro lado, circunscribimos el ejercicio de esta autoridad al ámbito del bien común y el orden público: nos topamos aquí una vez más con los límites de los derechos de la persona, establecidos ponderadamente por la autoridad –es su deber regular este ámbito–. Por supuesto que, como ya hemos observado anteriormente en nuestro estudio,

---

<sup>10</sup> *Dignitatis humanae*, n. 2, donde se hace hincapié en que este derecho es exigencia de la misma naturaleza humana.

<sup>11</sup> Cfr. CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 7.12.65, n. 16 y n. 17, que trataremos más adelante.

el uso de la libertad individual está supeditado a ciertas normas rectoras, por ejercerse en el marco de la sociedad humana. El principio moral de la responsabilidad personal y social del hombre deberá tener en cuenta los derechos de los demás ciudadanos, así como los deberes contraídos para con ellos –familiares, profesionales y aun culturales–. Por lo tanto, la sociedad civil representada por su autoridad tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad (religiosa, de conciencia o ideológica), mediante normas conformes con el orden moral objetivo, en aras de “la pacífica composición de tales derechos [los mencionados], por la adecuada promoción de la paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública”<sup>12</sup>.

Quede también claro que, si bien debe poner freno al uso indebido o desviado de la libertad, la autoridad no juzga negativamente *a priori* el ejercicio de ésta por parte de los ciudadanos: incluso en el caso de una resistencia a la autoridad, ésta debe ser juzgada en un primer momento positivamente, como posible origen de Derecho: puede tratarse de un tema no contemplado jurídicamente simplemente por ser nuevo. Pero vemos que éste podría ser el momento de preguntarnos: ¿cómo puede la autoridad reconocer el derecho a la resistencia a la ley, cuando es el mismo Estado el que ha promulgado dicha ley, de modo vinculante y universal? No vamos a contestar ahora, pero hay que tener en cuenta que nos movemos en el ámbito de lo humano y, por lo tanto, de lo falible. El Derecho es una realidad dinámica, tiene siempre en cuenta que debe ir evolucionando conti-

---

<sup>12</sup> *Dignitatis humanae*, n. 7. Podríamos encuadrar el tema en el que sería un uso “abusivo” de la objeción de conciencia –dejando por tanto de ser tal–: el que objeta sin verdadera necesidad, por motivos no racionales o no reales, sino sólo por comodidad, o por lo gravoso del precepto emitido por la autoridad. Ante una negativa así al cumplimiento del deber, origen de un grave desorden en el bien común, el Estado, mediante la ley o la jurisprudencia, tiene el derecho y el deber de reaccionar penalmente.

nuamente en aras de la consecución del bien común, a la par del desarrollo del comportamiento humano. Nunca podrá tener en cuenta todas las situaciones del actuar humano, de modo perfectamente armónico, con lo cual, en cuanto la ley promulgada se contraponga con los derechos de algunos ciudadanos (o de todos ellos), la autoridad debe estar dispuesta a revisar la legislación en cuestión, para tratar de establecer si hay que mejorarla –o bien si ya era justa o aplicable, esto es, si la oposición resulta carecer de fundamento–.

En este número, la Declaración viene a recordarnos que el obrar humano según la propia conciencia constituye un derecho, pero también un deber –que debe ser permitido y tutelado por el Estado–.

Más adelante afirma que la potestad civil debe tutelar la vida religiosa de los ciudadanos, y favorecerla, para que así puedan cumplir los deberes derivados de su fe, puesto que “la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos (...), para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes”<sup>13</sup>. Nos vemos llamados a destacar en este momento que los imperativos éticos por los que se lleva en su actuar profesional una conciencia recta –y a los que la empuja su religión–, cualquiera que sea el credo que profese, son universales, por fuerza se identifican con la promoción del bien, tanto individual como colectivo. Por lo tanto, en este sentido la Iglesia no establece una jerarquía *a priori* de las diversas religiones. Este hecho se sitúa en el plano de la igualdad ontológica de todos los hombres.

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, n. 6.

## C. *GAUDIUM ET SPES*

Nos podemos detener ahora en la Constitución Pastoral *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II, del año 1965. Además de hablarnos explícitamente de la objeción de conciencia, desarrolla una serie de temas a los que nos remite inmediatamente este argumento, que pasamos a estudiar a continuación.

### 1. *La conciencia*

Ya en sus números 16 y 17 habla, por un lado, de la conciencia humana y la ley moral reconocida por ella, como valor rector de su obrar; y por otro, de todo lo que se deriva de la posesión de esa conciencia, a saber, de la condición de ser personal del hombre: lo que requiere la dignidad de esta conciencia personal. Es ésta una exposición sobre la conciencia humana que puede ayudarnos en la consecución de nuestro propósito. El primero de estos números nos dice que “en lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal: haz esto, evita aquello. Porque el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana y por la cual será juzgado personalmente”<sup>14</sup>. De aquí podemos ya deducir la supremacía de esta ley que ha impreso Dios en el alma humana, sobre cualquier otra ley. La norma de la conciencia moral “conecta” directamente con la persona. La determina en su obrar, a la vez que la configura moralmente, en lo más íntimo de su ser. No así la norma positiva si, tal como

---

<sup>14</sup> CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 7.12.65, n. 16.  
En adelante la citaremos simplemente como *Gaudium et spes*.

hemos dicho anteriormente, no se apoya o recurre al imperativo de la conciencia para imponerse. Ante un conflicto de autoridades, por lo tanto, es natural que la persona se decante hacia el criterio que le dicta su conciencia cierta, en cuanto que se encuentra más vinculado a ella. La ley de la conciencia es intrínseca a la persona y no está determinada de modo voluntario. La ley civil, en cambio, es extrínseca y determinada positivamente.

Puede ayudarnos empezar por distinguir la conciencia *psicológica* de la *moral*: la primera es el conocimiento o experiencia de la acción humana en su llevarse a cabo, y es presupuesto indispensable para la segunda –no hay valor moral en las acciones “psicológicamente inconscientes”–. La conciencia *moral*, por su parte, es el conocimiento o la experiencia del valor moral de la acción voluntaria. Supone un juicio moral, que es doble: realiza una valoración precedente a la acción que se ha elegido, y otra sucesiva, una vez cumplida. Los dos juicios coinciden cuando el juicio precedente se percibe como una norma, y se sigue; cuando la libertad no sigue el dictado del juicio anterior de la conciencia, en cambio, aparece el contraste.

La conciencia moral emite un juicio práctico sobre el acto humano, de tal manera que lo conduce “para buscar la verdad y resolver con acierto los numerosos problemas morales que se presentan al individuo y a la sociedad. Cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y las sociedades para apartarse del ciego capricho y para someterse a las normas objetivas de la moralidad”<sup>15</sup>. Aun así queda claro que, en virtud de la limitación de la condición humana, podemos considerar el dictado de la conciencia como un valor que no es absoluto: ésta puede ser errónea, incluso cuando es cierta.

Pero aun cuando es errónea, establece un nexo entre el hombre y su libre búsqueda de la verdad. Así, aunque se trata de una Encíclica de Juan Pablo II bastante posterior a la Constitución Pastoral que estamos estudiando

---

<sup>15</sup> *Ibidem.*

ahora, ya que no vamos a tratarla expresamente, a modo de aclaración nos permitimos glosar un comentario que hace *Veritatis splendor* a la relación entre la conciencia, la libertad y su caminar en pos de la verdad. La adhesión de la voluntad a la razón, consiguiente a la fidelidad de la razón a la verdad, lejos de constituir un servilismo o una constricción, supone una fuerza liberadora, porque convierte a la libertad humana en dependiente sólo de la propia conciencia, protegiéndola de cualquier riesgo de manipulación externa o de conformismos sociales o ideológicos. Así lo expresa este texto del Magisterio: “en el juicio práctico de la conciencia, que impone a la persona la obligación de realizar un determinado acto, se manifiesta el vínculo de la libertad con la verdad. Precisamente por esto la conciencia se expresa con actos de juicio, que reflejan la verdad sobre el bien, y no como decisiones arbitrarias. La madurez y responsabilidad de estos juicios —y, en definitiva, del hombre, que es su sujeto— se demuestran no con la liberación de la conciencia de la verdad objetiva, en favor de una presunta autonomía de las propias decisiones, sino, al contrario, con una apremiante búsqueda de la verdad y con dejarse guiar por ella en el obrar”<sup>16</sup>.

En el juicio de la conciencia, el hombre se trasciende a sí mismo, efectuando la unión de la realidad que actúa con su obrar con el absoluto, percibido como la verdad esencial de las cosas, y supone una garantía de rectitud moral. Si afirmamos este Absoluto como Dios, a la luz de la revelación y la fe, esta garantía se percibe como aún más clara; ejerce, asimismo, un poder vinculante mayormente imperativo. A la vez, este vínculo es acorde con el bien del hombre, y cuando se obra en consecuencia con tal juicio, se actúa un mayor perfeccionamiento de la persona —o se evita efectivamente una degradación de ella—. Ninguna instancia se considera más obligante que ésta.

En el contexto de la reflexión sobre el papel de la conciencia, cabe preguntarnos sobre la legitimidad de la ley humano-positiva, cuando ordena

---

<sup>16</sup> JUAN PABLO II, Encíclica *Veritatis splendor*, 6.8.1993, n. 61.

en contraposición con la norma de conciencia. Podemos afirmar con la *Gaudium et spes* la necesidad de una autoridad que regule el obrar humano, encauzándolo hacia el bien de la comunidad, siempre según la recta razón: “a fin de que, por la pluralidad de pareceres, no perezca la comunidad política, es indispensable una autoridad que dirija la acción de todos hacia el bien común no mecánica o despóticamente, sino obrando principalmente como una fuerza moral, que se basa en la libertad y en el sentido de responsabilidad de cada uno”<sup>17</sup>. Nos encontramos ante una tensión entre la ley de la conciencia y la ley civil nada fácil de solucionar, en cuanto que ambas son limitadas y falibles. De este conflicto se desprende la importancia de que esté prevista y regulada jurídicamente la objeción de conciencia. A pesar de todo, tal como decíamos, es imposible la normativización *a priori* de todas las formas de ésta, con lo cual se percibe claramente la necesidad de la actuación de una recta jurisprudencia: el *iuris-prudens* debe estudiar cada caso, y suspender de algún modo el juicio hasta que se siente un juicio de razón hacia la concreta objeción de conciencia propuesta por el individuo. Éste es un modo habitual de generar las leyes.

Pero, tal como se trata en el número 17 de la Constitución pastoral, en el recto uso de la libertad el hombre debe encontrar el ámbito correcto para actuar según el mandato de la conciencia, hacia la consecución del bien. Por lo tanto, “la dignidad humana requiere (...) que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa”<sup>18</sup>. En el contexto de la objeción de conciencia, que es el tema que nos ocupa, ¿por qué, insistimos, se debe *seguir el juicio de la conciencia*, y no actuar *nunca contra conciencia*? La respuesta depende en gran medida de la vinculación entre la conciencia y la libertad de la persona. La conciencia es el juicio racional, más o menos sistemático o intuitivo, sobre el

---

<sup>17</sup> *Gaudium et spes*, n. 74.

<sup>18</sup> *Ibid.*, n. 17.

valor de una determinada acción. Este valor se funda, a su vez, en la verdad ontológica de las cosas. En otras palabras, la verdad objetiva, del ser de las cosas, vincula el juicio de la razón, que las percibe como tales, y también en la medida en que afectan al sujeto *–ser en sí mismo y ser para mí–*; e influye a su vez sobre el juicio de la conciencia moral, de distinta naturaleza pero dependiente de la razón. Sirvámonos de un ejemplo clásico de la Teología Moral. En el caso del valor de la *vida humana*, éste es percibido como un bien por la razón: ve “el valor-hombre como el máximo de los valores temporales, que incluso trasciende la misma temporalidad. El juicio de la razón, si es *recto* y sincero, y además *cierto* (sin elementos de duda subjetiva), crea la instancia ética del «no matar» una vida inocente”<sup>19</sup>. En este “momento” es cuando entra en juego la libertad de la persona, que la orienta a actuar según la conciencia recta que le ha señalado un camino, o contra ella, acaso por la fuerza de una obligación legal mal considerada como inviolable a cualquier precio.

## ***2. Bien individual y bien común***

En los números 25 a 27 trata el argumento del bien común. No nos detendremos en él más que para resaltar las ideas que pueden influir en el tema que nos ocupa. El primero de estos párrafos expone la doctrina sobre el bien común, como objeto propio de la ética política, y que está en relación de “sinergia” con la búsqueda del bien individual, de *cada uno* de los ciudadanos que componen la comunidad política. Lesionando, por lo tanto, el segundo, se ve también perjudicado el primero. Y como el bien común busca en su realización el bien individual, podemos concluir que contribuye directamente a la realización de la propia vocación individual del hombre. Esta vocación sólo se hace posible en un clima de actuación humana

---

<sup>19</sup> SGRECCIA, E., *Manuale di Bioetica*, 3ª ed., Vita e Pensiero, Milano 1999, vol. 1, p. 477. La traducción es nuestra.

según la propia conciencia, de salvaguardia de la vida privada, y de libertad de pensamiento (y de religión).

Se sigue de todo lo dicho que el ejercicio de la autoridad política debe realizarse siempre dentro de los límites del orden moral, para procurar el bien común –si lo entendemos como lo que realmente es–, según el orden jurídico legítimamente establecido o por establecer. Parece entonces lógica la obligación en conciencia de los ciudadanos a obedecer. También nos lleva a deducir la responsabilidad, la dignidad y la importancia de los gobernantes.

En cambio, las leyes que atentan contra los valores fundamentales comentados anteriormente, “degradan la civilización humana”, y “deshonran más a sus autores que a sus víctimas”<sup>20</sup>. Retomamos así el argumento de que el atentado contra el bien individual –que antes habíamos tratado en clave de derechos fundamentales de la persona, pues sólo en ellos lo puede realizar–, por parte de la autoridad civil, actúa en detrimento de la misma autoridad. Efectivamente, ésta atenta contra el factor constitutivo de su poder obligante, destruyéndolo: si es tarea principal del Estado el proveer el bien y la libertad de sus individuos, en cuanto viola estos valores se desnaturaliza él mismo. Cuando la autoridad pública actúa rebasando su competencia, por lo tanto, sin respetar las exigencias objetivas del bien común, los ciudadanos perciben como lícito “defender sus derechos y los de sus conciudadanos contra el abuso de tal autoridad”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> *Gaudium et spes*, n. 27.

<sup>21</sup> *Ibid.*, n. 74.

### ***3. El papel de la Iglesia***

En el apartado que trata de la relación entre la Iglesia y la comunidad política, hay un viraje en el argumento, pero nos puede ayudar a entender cuál es el papel de la Iglesia en materia de política: en razón de su misión y de su competencia, la Iglesia no puede confundirse de ninguna manera con la sociedad civil, ni está ligada a ningún sistema político determinado, pero es, a la vez, “señal y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana”<sup>22</sup>. La legítima autonomía de lo temporal se armoniza así con la verdad sobre el hombre que la Iglesia debe tutelar y transmitir. La persona debe gozar de una serie de derechos y libertades, a la vez que cuenta también con unos deberes determinados de cara a sí misma y a los demás ciudadanos, en la búsqueda de su bien propio. Estos son los que percibe la Iglesia como fundamentales para el hombre, y los defiende. Es el caso de la objeción de conciencia, como derivada del derecho inalienable y fundamental a la libertad de conciencia, de religión e ideológica. Por tanto, como “aval” del respeto a la dignidad de la persona, se le debe reconocer también a la Iglesia el derecho a “ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas”<sup>23</sup>.

### ***4. La objeción de conciencia***

En todo el contexto de lo comentado hasta aquí, la Constitución pastoral nos habla en fin de la objeción de conciencia, por primera y única vez en todo el Concilio, en el capítulo que trata de la construcción de la paz. Aun-

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, n. 76.

<sup>23</sup> *Ibidem.*

que toca sólo el caso de la objeción al uso de las armas, es válida la exposición de los argumentos que lleva a cabo, teniendo también en cuenta que la Iglesia Católica no sólo se ha pronunciado sobre la objeción de conciencia en el caso de la guerra, sino que también ha considerado otras situaciones en las que el seguimiento incondicionado de una determinada norma puede dañar la conciencia del individuo. En este documento, entendiendo como prioritaria la urgencia de evitar la guerra, se nos dice que “parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia y aceptan al mismo tiempo servir a la comunidad humana de otra forma”<sup>24</sup>. Ya esta primera afirmación nos permite establecer dos ideas.

La primera es la razonabilidad de que, ante una ley obligante, como es el servicio de la patria y la protección de la vida de los conciudadanos en el caso de una guerra justa, la legislación proteja también a quienes, de usar las armas o colaborar en la industria bélica, verían lesionada su propia conciencia, y rehúsan hacerlo. Al margen de la rectitud de una conciencia que se niega a tales acciones, ya se ve que, aun ante la obligación de perseguir un bien tan evidente y prioritario que lleve a un Estado a entrar en guerra, la autoridad puede conceder una neta primacía al respeto de la conciencia individual, frente a la ley civil positiva y obligante –como se ha ido demostrando en la gran mayoría de los Estados democráticos–. Si ante una ley presuntamente justa –vamos a suponer que se trata de tal–, como la que obliga a un cierto sector de la sociedad a tomar las armas, y en una situación de urgencia como la que se describe, la justicia se comporta de esta manera, parece evidente que deberá comportarse del mismo modo ante la conciencia que se niega a realizar actos cuando menos moralmente dudosos, como son los relacionados de modo más o menos inmediato con los atentados contra la vida inocente.

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, n. 79.

La segunda idea que extraemos de este apartado de la *Gaudium et spes* es la diferencia entre la objeción de conciencia que nos plantea, y la que tratamos en nuestro trabajo. Pero es un argumento que ya ha sido expuesto anteriormente, y lo retomaremos más adelante.

La Constitución pastoral hace una clara llamada a no someterse acríticamente a la legislación establecida, sino a asumir una posición personal, fruto de la responsabilidad que uno adquiere ante los actos humanos que realiza: todo acto libre se imputa a quien lo manda o desea, pero también al sujeto que lo realiza, aunque cumpla órdenes. Esta madurez puede conllevar graves conflictos de conciencia. De esto es testigo el cambio que se llevó a cabo durante el desarrollo de la *Gaudium et spes*, prescindiendo del clásico *praesumptio pro superiore*, reflejado en la afirmación que quedó eliminada en texto definitivo: “ubi autem violatio legis Dei non manifeste patet, praesumptio quidem iuris auctoritati competenti agnoscenda est, eiusque iussis est parendum”<sup>25</sup>. De este modo, el tema de la objeción de conciencia cobra un grado superior de madurez en la sensibilidad cultural, que se verá plasmado en el documento del III Sínodo de Obispos sobre la *Justicia en el Mundo*: “los conflictos entre las naciones no se resuelvan a través de la guerra, sino que se deben encontrar para ellos otras soluciones, más conformes a la naturaleza humana. Además, se debe favorecer la estrategia de la no-violencia, y las naciones individualmente deben reconocer y regular mediante las leyes la objeción de conciencia”<sup>26</sup>. Es una llamada a la toma en consideración de la vigencia permanente e inmutable de la conciencia humana.

---

<sup>25</sup> Antepenúltima redacción del texto de la *Gaudium et spes*: proyecto destinado a los Padres conciliares, n. 101. El texto se encuentra en GIL HELLÍN, F., *Concilii Vaticani II Synopsis: Gaudium et spes*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, p. 728.

<sup>26</sup> *Enchiridion Vaticanum* 4 (1971), n. 1296. La traducción es nuestra.

## D. HUMANAE VITAE

Esta Encíclica<sup>27</sup>, que versa sobre la procreación responsable, entra en el ámbito de nuestro estudio en la medida en que denuncia la regulación de la natalidad basada en una mentalidad anticonceptiva. Está en continuidad directa con la *Gaudium et spes*, que denunció el grave enfoque anticonceptivo que se estaba dando al problema demográfico en el último siglo. Esta mentalidad estaba basada en raíces ideológicas, como la ilustración en clave malthusiana; la crisis religiosa que suponía la idea de *privatización* de la sexualidad, separada de la vida de relación con Dios; el desarrollo biotecnológico –con la aparición del preservativo (1840), el diafragma (1880) o la píldora anovulatoria (1955)–; o el movimiento feminista exacerbado, que proclamaba la autonomía absoluta de la mujer, desvinculando la procreación del comportamiento sexual, a la vez que se perdía el principio de la complementariedad-diversidad del hombre y la mujer.

### 1. El amor conyugal

Ante esta problemática, los números 49 y 50 de la *Gaudium et spes* sientan la doctrina cristiana sobre el amor conyugal y la naturaleza y fines del matrimonio, aunque sin ulteriores profundizaciones sobre el tema de la anticoncepción –evitadas de intento, puesto que estaban siendo tratadas por una Comisión de Estudios, instituida por Juan XXIII en marzo de 1963, que culminaría con la *Humanae vitae*–.

Así, el número 49 nos habla del amor conyugal entendido en sí mismo, y nos dice que está expresado y perfeccionado “singularmente con la acción

---

<sup>27</sup> PABLO VI, Carta Encíclica *Humanae vitae* sobre la regulación de la natalidad, 25.7.1968, AAS 60 (1968), pp. 481-503. Para simplificar, a partir de ahora la citaremos como *Humanae vitae*.

propia del matrimonio. Por ello los actos con los que los esposos se unen íntima y castamente entre sí son honestos y dignos, y, ejecutados de manera verdaderamente humana, significan y favorecen el don recíproco, con el que se enriquecen mutuamente en un clima de gozosa gratitud<sup>28</sup>. El número 50, por su lado, trata el argumento de la fecundidad y el de la paternidad y la maternidad: el matrimonio y el amor conyugal, nos dice, están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole. Los padres son cooperadores (“intérpretes”, en palabras de la Constitución pastoral) del amor de Dios. No son sujetos pasivos, sino que deben interpretar la voluntad de Dios para ellos, en la familia que están fundando. El juicio recto y responsable acerca del número de hijos que están llamados a tener, “deben formarlo ante Dios los esposos personalmente. En su modo de obrar, los esposos cristianos sean conscientes de que no pueden proceder a su antojo, sino que siempre deben regirse por la conciencia, lo cual ha de ajustarse a la ley divina misma, dóciles al Magisterio de la Iglesia, que interpreta auténticamente esta ley a la luz del Evangelio<sup>29</sup>. En este juicio deben tener en cuenta el propio bien personal y el de los hijos, su estado de vida –material y espiritualmente hablando– y valores como la familia, la sociedad temporal y eclesial, etc.

Pero añadimos que la bondad o maldad de este juicio no depende sólo de la intención sincera o de la valoración de los motivos, sino también de criterios objetivos (el objeto, fin y circunstancias del acto conyugal), que se fundamentan en la dignidad de la persona humana. Con lo cual, en la regulación de la procreación no se pueden seguir caminos condenados por el Magisterio.

En este contexto, sin que el Concilio se haya manifestado concreta y explícitamente en materia de anticoncepción, y ante el clima de presión origi-

---

<sup>28</sup> *Gaudium et spes*, n. 49.

<sup>29</sup> *Ibid.*, n. 50.

nado por la introducción de la píldora anovulatoria, defendida por algunos teólogos, surgió la Encíclica de Pablo VI sobre la recta regulación de la natalidad. El Magisterio es el intérprete válido de la ley moral, manifestada tanto en la ley natural como en la ley evangélica. Se siente, pues, con la competencia y autoridad necesarias para dar una doctrina coherente sobre la naturaleza del matrimonio, el recto uso de los derechos conyugales y las obligaciones de los esposos, doctrina que se hacía tan oportuna cuando vio la luz la Encíclica.

El Santo Padre introduce la Encíclica reconociendo el problema, percibido y bien enfocado por tantos países, del desarrollo demográfico, y de las difíciles condiciones que encuentran tan a menudo las familias para tener un número elevado de hijos. A esto se añade el ya comentado afán de dominio del hombre sobre la naturaleza, y hasta sobre su mismo cuerpo, extendiendo este dominio a la transmisión de la vida. En este último plano, el hombre de hoy se pregunta sobre la finalidad procreadora de su vida, y en concreto si puede englobarla al conjunto de su vida conyugal, o tiene que respetarla en cada uno de los actos naturalmente dirigidos a este fin. Y por lo tanto, ¿puede someter arbitrariamente el ritmo biológico natural de su capacidad procreadora a la razón y a la voluntad?<sup>30</sup> La respuesta a esta pregunta tendrá graves repercusiones sobre la vida moral de los agentes de la salud, en el ejercicio de su profesión.

Como primera aproximación al punto de vista con el que se ha planteado el problema, Pablo VI glosa las características del amor conyugal del que ya hablaba la *Gaudium et spes*: es humano –sensible y espiritual–; total –en el acto que lo manifiesta más enteramente, los cónyuges dan y reciben todo su ser, enriqueciéndose en esta entrega–; fiel y exclusivo hasta la muerte; y fecundo –los hijos son el don más excelso del matrimonio y el

---

<sup>30</sup> Cfr. *Humanae vitae*, nn. 1-3.

mayor bien de los padres (Cfr. *Gaudium et spes*, n. 50)<sup>31</sup>. Estas notas del amor conyugal nos dan luz sobre el problema que plantea la mentalidad contraceptiva de que hablaremos.

## 2. La “Paternidad Responsable”

Y entra aquí en juego el concepto de *paternidad responsable*, que es el conjunto de las disposiciones que hacen del acto de poner las condiciones para la concepción de una nueva persona humana un acto éticamente bueno. Estas condiciones remiten a la doble dimensión que tiene toda conducta humana: la dimensión interna *–actus interior*, la decisión de procrear/no procrear–, y la dimensión externa *–actus exterior*, la ejecución de esta decisión–. En la decisión sobre el número de hijos de que hemos hablado comentando la *Gaudium et spes*: “la paternidad responsable se pone en práctica ya sea con la deliberación ponderada y generosa de tener una familia numerosa ya sea con la decisión, tomada por graves motivos y *en el respeto de la ley moral*, de evitar un nuevo nacimiento durante algún tiempo o por tiempo indefinido”<sup>32</sup>. La relación al orden moral objetivo, establecido por Dios, la garantiza la conciencia, como fiel intérprete, y significa una comprensión más profunda de la *cooperación* –y no *acción* en sí– que supone la puesta en acto por parte de los esposos de las condiciones para que Dios suscite una nueva vida humana en su intención creadora, o en cualquier caso, el no establecer impedimentos para que esto ocurra. El acto conyugal, mientras une a los esposos, los hace aptos para la generación de nuevas vidas, por lo que tiene dos aspectos inseparables: el unitivo y el procreativo. La decisión de procrear/no procrear deberá poner de acuerdo “diversos

---

<sup>31</sup> Cfr. *Ibid.*, n. 9.

<sup>32</sup> *Ibidem*. La cursiva es nuestra.

aspectos legítimos y relacionados entre sí<sup>33</sup>: el biológico, en el conocimiento y respeto de los ritmos y funciones biológicas; el tendencial e instintivo, con el dominio de la inteligencia y la voluntad sobre ellos; y por último las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales.

La cuestión sobre la ejecución de la decisión éticamente justa de no procrear es si el recurso a la anticoncepción, bajo cualquier forma, se debe considerar objetivamente injusto. La *Humanae vitae* ha respondido a esta pregunta, enseñando que el acto contraceptivo en la ejecución de una decisión de no procrear, bien éticamente justa, bien injusta, es siempre objetivamente ilícito. Por lo tanto, tanto la interrupción del proceso generador ya iniciado, como el aborto directamente querido y procurado, como la esterilización directa –perpetua o temporal– son vías ilícitas para la regulación de los nacimientos. “Queda además excluida toda acción que, o en previsión del acto conyugal, o en su realización, o en el desarrollo de sus consecuencias naturales, se proponga, como fin o como medio, hacer imposible la procreación”<sup>34</sup>. La acción excluida puede ser tanto de tipo físico como químico. Será lícito tolerar un mal moral menor para evitar un mal mayor o promover un bien más grande, pero nunca hacer el mal para conseguir un bien: nunca sería lícito hacer objeto de un acto positivo de la voluntad lo que es intrínsecamente malo, aunque sea para un bien. El respeto a la naturaleza del acto matrimonial exige que “cualquier acto matrimonial (*quilibet matrimonii usus*) debe quedar abierto a la transmisión de la vida”<sup>35</sup>. Y así serán honestos y legítimos, aun si por causas independientes de la voluntad de los cónyuges se prevén infecundos.

Por lo tanto, la decisión de no procrear encuentra su ejecución éticamente lícita sólo realizando el acto conyugal en los períodos infecundos de la

---

<sup>33</sup> *Humanae vitae*, n. 10.

<sup>34</sup> *Ibid.*, n. 14.

<sup>35</sup> *Ibid.*, n. 11.

mujer, y por graves motivos: “si para espaciar los nacimientos existen serios motivos, derivados de las condiciones físicas o psicológicas de los cónyuges, o de circunstancias exteriores, la Iglesia enseña que entonces es lícito tener en cuenta los ritmos naturales inmanentes a las funciones generadoras para usar del matrimonio sólo en los períodos infecundos y así regular la natalidad sin ofender los principios morales que acabamos de recordar”<sup>36</sup>. Esto significa que la decisión anticonceptiva de que hablábamos, por un lado, nunca salvaguarda el significado de la *sexualidad conyugal* y, por el otro, responde a una mentalidad *anti-vida*. Veámoslo un poco más detenidamente. El acto mediante el cual los dos cónyuges forman una sola carne es por su misma naturaleza expresión y realización del don total de sí. El acto contraceptivo es contradictorio con el amor conyugal porque excluye el don total de sí, en la dimensión de la propia paternidad/maternidad. Esta dimensión no es en absoluto un hecho meramente biológico, por la unidad sustancial de la persona. Es la persona la que es fértil, no sólo el cuerpo, y es la persona la que es capaz de ser padre/madre. Por lo tanto, el acto contraceptivo, sea en la intención o en la ejecución, hace de la relación conyugal una mentira: en el don de sí se afirma una totalidad que en realidad se le niega.

Asimismo supone una actitud *anti-vida*: no es lo mismo una voluntad anti-conceptiva que una voluntad no-conceptiva, que es la que se pone en acto en el ejercicio de la paternidad responsable, cuando se ve que se debe espaciar el nacimiento de un nuevo hijo. Son dos actos moralmente diversos por tratarse de dos objetos distintos, incluso cuando materialmente tengan aspectos semejantes. No es lo mismo servirse legítimamente de una disposición natural que impedir el desarrollo de los procesos naturales<sup>37</sup>; y tampoco, añadimos, es lo mismo que servirse *ilegítimamente* de una disposición natural. En la voluntad no-conceptiva, la intencionalidad de los cón-

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, n. 16.

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*.

yuges no tiene una actitud de contrariedad hacia el acto de la concepción –*apertura a la vida*–: mientras que todo mal se debe evitar, no hay obligación de realizar todo el bien posible. En la voluntad anti-conceptiva hay un rechazo positivo del posible ser que se puede engendrar como fruto de ese acto: si bien no hay una obligación de realizar todo el bien, no es lícito atentar directamente contra él.

### ***3. Consecuencias de la mentalidad anticonceptiva***

Del hecho que acabamos de comentar se desprenden casi inmediatamente las consecuencias negativas que predice el Papa en su Encíclica: esta mentalidad anticonceptiva, por la voluntariedad anti-vida que supone, cuenta con una grave dimensión social. Una vez aceptadas y difundidas las prácticas anticonceptivas es inevitable que se produzcan una serie de efectos negativos.

Entre ellos se destaca “la infidelidad conyugal y la degradación general de la moralidad”<sup>38</sup>. Esta degradación se ha manifestado en el gran aumento, desde la comercialización de métodos anticonceptivos como la píldora anovulatoria o el preservativo, del número de abortos, divorcios, violencia sobre mujeres e hijos y nacimientos fuera del matrimonio: su uso no sólo no ha llevado al tan proclamado *uso racional de la sexualidad*, entendido como una simple libertad de usar de la facultad generativa decidiendo, al margen de la naturaleza, si se seguirá o no de ello una concepción, sino que han proliferado los atentados contra la vida y la dignidad de la persona, como consecuencia del libertinaje introducido en la sociedad. También encontramos una instrumentalización de la mujer, por parte del hombre, que “sin preocuparse más de su equilibrio físico y psicológico”, la considera “como

---

<sup>38</sup> *Humanae vitae*, n. 17.

simple instrumento de goce egoísta y no como a compañera respetada y amada”<sup>39</sup>.

El Romano Pontífice advirtió también del “arma peligrosa que de este modo se llegaría a poner en manos de las Autoridades Públicas despreocupadas de las exigencias morales. ¿Quién podría reprochar a un gobierno el aplicar a la solución de los problemas de la colectividad lo que hubiera sido reconocido lícito a los cónyuges para la solución de un problema familiar? ¿Quién impediría a los gobernantes favorecer y hasta *imponer* a sus pueblos, si lo consideraran necesario, el método anticonceptivo que ellos juzgaran más eficaz?”<sup>40</sup> Así nos adentramos en lo que efectivamente ha ocurrido: ante el problema demográfico con el que se han encontrado los distintos Estados, se están aplicando, a nivel político y legislativo, verdaderas campañas contra la vida, en las que el farmacéutico está viéndose obligado a participar directamente. Por su lado, los ciudadanos, en virtud de esta degradación moral social, “queriendo evitar las dificultades individuales, familiares o sociales que se encuentran en el cumplimiento de la ley divina, llegarían a dejar a merced de la intervención de las autoridades públicas el sector más personal y más reservado de la intimidad conyugal”<sup>41</sup>. Ilustrando la malicia del acto contraceptivo, el Santo Padre habla de establecer los límites necesarios a la posibilidad de dominio del hombre sobre su propio cuerpo y sus funciones. “Límites que a ningún hombre, privado o revestido de autoridad, es lícito quebrantar”<sup>42</sup>, ni imponer la colaboración a tal quebranto a los profesionales del ámbito sanitario –que es el que penosamente se ha visto involucrado en las campañas de *control demográfico* o *salud reproductiva*–.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*. La cursiva es nuestra.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

Junto con todo esto, Pablo VI se dirige a las Autoridades públicas: “no permitáis que se degrade la moralidad de vuestros pueblos; no aceptéis que se introduzcan legalmente en la célula fundamental, que es la familia, prácticas contrarias a la ley natural y divina”<sup>43</sup>. Se entiende que la solución al problema demográfico está muy lejos de la imposición de un estilo de vida que nada tiene que ver con el respeto y la promoción de los verdaderos valores humanos, individuales y sociales. Y hablamos de imposición porque, si bien el Estado, en sus campañas internas de promoción de unas costumbres reproductivas alejadas de la dignidad de la persona, no fuerza a los ciudadanos a seguir sus consejos, sí impone a los profesionales que trabajan en el área involucrada a comercializar los productos que facilitan esta conducta. Es el caso del farmacéutico, que como agente de la salud experto en el medicamento, se puede ver obligado a dispensar siempre que le sea requerido un *medicamento* anticonceptivo, si no ya abortivo.

Por eso el Papa recuerda a los hombres de ciencia que “pueden contribuir notablemente al bien del matrimonio y de la familia y a la paz de las conciencias si, uniendo sus estudios, se proponen aclarar más profundamente las diversas condiciones favorables a una honesta regulación de la procreación humana”<sup>44</sup>. Y de los médicos y el personal sanitario reconoce que “en el ejercicio de su profesión sienten entrañablemente las superiores exigencias de su vocación cristiana, por encima de todo interés humano. Perseveren, pues, en promover constantemente las soluciones inspiradas en la fe y en la recta razón, y se esfuercen en fomentar la convicción y el respeto de las mismas en su ambiente. Consideren también como propio deber profesional el procurarse toda la ciencia necesaria en este aspecto delicado, con el fin de poder dar a los esposos que los consultan sabios consejos y

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, n. 23.

<sup>44</sup> *Gaudium et spes*, n. 52, citado en *Humanae vitae*, n. 24.

directrices sanas que de ellos esperan con todo derecho”<sup>45</sup>. En esa promoción positiva de la verdad sobre el hombre debe contribuir, en primer lugar defendiéndola de los eventuales abusos de autoridad, resistiéndose a cumplir leyes que atentan gravemente contra la vida y la dignidad de la persona.

### ***E. DECLARACIÓN SOBRE EL ABORTO PROVOCADO***

Siguiendo adelante en el tiempo, uno de los documentos más importantes de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en relación con nuestro tema y directamente introducido en el contexto del profesional sanitario, es la *Declaración sobre el aborto provocado*, del año 1974<sup>46</sup>.

En el primer número ya entramos en el argumento de la contradicción cultural y social de la época contemporánea, en la que se protesta enconadamente contra la pena de muerte y la guerra, haciendo gala de una sensibilidad inaudita, valor en alza, mientras que se reivindica la liberalización –cada vez mayor– del aborto provocado. Tales reclamaciones pretenden que las leyes no sólo despenalicen el aborto provocado, sino que lo faciliten, mediante su inclusión en el sistema sanitario público. Esto origina como causa-efecto que se vean involucrados en ellas profesionales del mundo de la salud, que nada quieren tener que ver con la cooperación a leyes de

---

<sup>45</sup> *Humanae vitae*, n. 27.

<sup>46</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre el aborto provocado*, 18.11.74, AAS 66 (1974), pp. 730-747. La traducción que citaremos es de Ediciones Palabra, Madrid 2000. Para simplificar, de ahora en adelante la citaremos como *Declaración sobre el aborto provocado*.

ese género, y se deben oponer a la ejecución de tales crímenes, en virtud del dictado de su conciencia, si no de las reales exigencias de su profesión.

Esta demanda criminal de la sociedad moderna cuenta con el límite de que, si bien se debe tutelar, respetar y defender la libertad de opinión, ésta nunca debe ser invocada para atentar contra los derechos de los demás (como el derecho a la vida). Toda libertad públicamente reconocida tiene siempre el límite de los derechos ciertos de los demás: no porque alguien opine que antes del primer mes del embrión no hay ser humano, se puede establecer por ley que siempre que la mujer lo pida, el médico “debe” practicar el aborto, o el farmacéutico debe dispensarle el fármaco abortivo. Por un lado, éstos tienen el derecho a rechazar una tal acción, pues consideran que el realizarla atenta contra su dignidad de personas. Por otro, entra en juego el derecho principal a la vida de un tercero, que no puede reclamarlo pero no por esto deja de ser cierto: “la vida [del niño] prevalece sobre todas las opiniones: no se puede invocar la libertad de pensamiento para arrebatársela”<sup>47</sup>. Y por lo que se refiere al problema de la discriminación fundada sobre los diversos períodos de la vida, podemos adelantar con la Declaración que “desde el momento de la fecundación del óvulo, queda inaugurada una vida que no es ni del padre ni de la madre, sino de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. No llegará a ser nunca humano si no lo es ya entonces”<sup>48</sup>: todo lo que, en un hipotético desarrollo, diera lugar a una persona humana, aunque no se considere estrictamente como tal, se debe tratar ya como si lo fuera, y es sujeto de tutela y protección.

En los primeros números, la Declaración hace una revisión histórica de la tradición de la Iglesia sobre el aborto: siempre ha sido condenado por los Padres de la Iglesia, sus Pastores y sus Doctores como un pecado grave. Tal doctrina ha sido confirmada por los últimos Romanos Pontífices de nues-

---

<sup>47</sup> *Declaración sobre el aborto provocado*, n. 20.

<sup>48</sup> *Ibid.*, n. 12.

tros días, como Pío XI en la *Casti connubii*, Pío XII en numerosas declaraciones, Juan XXIII en la *Mater et Magistra* y Pablo VI, tanto en el Concilio Vaticano II, como en otras diversas ocasiones (por ejemplo en la alocución *Salutiamo con paterna effusione* del 9.12.1972). Una idea que se pretende resaltar mediante estas condenas del aborto es que hay una serie de derechos que la sociedad no puede conceder porque son ontológicamente anteriores a ella. La comunidad de las personas que forma la sociedad, en cambio, tiene el deber y la misión expresa de preservar y hacer valer los “derechos del hombre”<sup>49</sup>. Y el primero de estos derechos, como fuente y origen de todos los demás, es el derecho fundamental a la vida, que no compete ni a la sociedad ni a la autoridad: es inalienable.

Sigue adelante la Declaración, afirmando que “la ley humana puede renunciar al castigo, pero no puede declarar honesto lo que sea contrario al Derecho natural, pues una tal oposición basta para que una ley no sea ley”<sup>50</sup>. Entramos de nuevo en la relación de la ley civil con la ley moral. La segunda trasciende a la primera, puesto que la civil no siempre tiene la obligación de penalizar las faltas contra la ley moral, si no redundan en diferente grado en el orden de la comunidad, en el bien político o bien común. Pero esto no significa que la ley civil pueda contradecir a aquélla ontológicamente superior: debe ser siempre conforme a ella. Leído en clave constitucional, la ley “natural” la encontramos en los principios propios o derechos fundamentales, patrimonio de todas y cada una de las personas que constituyen el ámbito social que protege el Estado, indicadores de su dignidad, y en la garantía de los cuales se ha empeñado desde el momento mismo de su fundación como tal. La ley positiva, por lo tanto, debe siempre amparar el bien común: compete a ella que “siempre y en todas partes sea posible una acogida digna del hombre a toda criatura humana que viene a

---

<sup>49</sup> Cfr. *ibid.*, n. 10.

<sup>50</sup> *Ibid.*, n. 21.

este mundo”<sup>51</sup>. En el momento en que ordena el comportamiento en modo contrario al bien común, deja de ser ley, y por lo tanto abre al hombre la posibilidad de oponerse a ella. Tal oposición se percibe con carácter de derecho fundamental, en tanto en cuanto se ordena al respeto de un valor asimismo fundamental.

Relacionando, por lo tanto, lo explicado hasta ahora con el tema de nuestro estudio, deducimos con la declaración que una ley que obliga a atentar contra el derecho a la vida, como la que admite el aborto o la eutanasia, es intrínsecamente injusta, y nunca es lícito someterse a ella, “ni participar en una campaña de opinión a favor de semejante ley, ni darle su propio voto, ni colaborar, en su aplicación”<sup>52</sup>. La persona tiene derecho a resistirse pasivamente a la aplicación y soporte de una ley intrínsecamente mala.

Termina la Congregación para la Doctrina de la Fe reconociendo que la obediencia a la ley de la conciencia, que refleja la llamada de la ley de Dios en el alma de cada hombre, no es fácil, pero es el camino del verdadero progreso de la persona humana, en cuanto que establece el recto orden de lo temporal respecto de lo moral.

## F. *DONUM VITAE*

La Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación (*Donum vitae*, 22.2.1987), de la Congregación para la Doctrina de la Fe, trata en la tercera parte de los valores y obligaciones morales

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, n. 23.

<sup>52</sup> *Ibid.*, n. 22.

que debe respetar y promover la legislación civil, en materia de la vida humana del concebido.

Es precisamente en el contexto señalado en el que la Instrucción nos habla de la responsabilidad de todos los ciudadanos a la hora de construir un mundo en el que se respeten los derechos de los hombres, en concordancia con la ley moral objetiva: “todos los hombres de buena voluntad deben esforzarse, particularmente a través de su actividad profesional y del ejercicio de sus derechos civiles, para reformar las leyes positivas moralmente inaceptables y corregir las prácticas ilícitas”<sup>53</sup>. ¿Qué añade esta afirmación al argumento de la objeción de conciencia? Que, tal como veíamos en el primer Capítulo, en virtud de su característica principalmente “pasiva” –se trata de la “no realización” de una obligación legal, más que la “actuación” en un sentido–, la objeción de conciencia es una exigencia “de mínimos”, en el sentido de que el que la ejerce, lo hace por proteger su fuero interno, la regla de su conciencia, no por enriquecerla. Pero la virtud moral lleva a la persona a ir más allá, no quedándose en una mera protección pasiva, sino actuando positivamente, en el ejercicio de los derechos y deberes cívicos, en la consecución del bien objetivo del hombre individual y de la comunidad de hombres. Quede claro que esta actitud activa se ejercerá siempre respetando el orden establecido y el bien común: no es ésta una apología de la resistencia activa.

Propone, pues, la Instrucción, un paso del “no pueden obligarme a hacer aquello que considero que está mal, para mí”, al “voy a hacer el bien, para mí y para todos”: es un paso de la esfera individual y pasiva a la social y activa. Aunque hemos llevado el argumento al límite, nos vemos obligados a decir que la objeción de conciencia también tiene una componente constructiva, positiva, pues siempre redundará en el bien de los demás ciudada-

---

<sup>53</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum vitae*, 22.2.1987, AAS 80 (1988), pp. 70-102, parte III. A partir de ahora la citaremos simplemente como *Donum vitae*, y emplearemos su división interna.

nos y de la sociedad: es causa ejemplar de reflexión en los conciudadanos y en la autoridad.

Hablando de las leyes injustas, la *Donum vitae* recuerda que el ámbito de la ley civil es diverso y más restringido que el de la ley moral. Por ello, “en ningún ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia”<sup>54</sup>. No sólo es más restringido, sino que queda englobado en el de la ley moral, en el que encuentra su fundamento. El recurso a la ley moral, el convencimiento de la conciencia del sujeto que actúa, es el único camino que legitima la obligatoriedad de una ley positiva. Si se opone al orden moral, la persona responde al conflicto prescindiendo de la regla civil, en aras de su conciencia.

Es, por lo tanto, evidente que no se puede exigir el respeto de la conciencia a una ley injusta. Menos aún cuando lo que pelagra es la igualdad de todos ante la ley, que se da con fuerte evidencia “cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe”<sup>55</sup>. De este modo, el Estado no pone su poder al servicio de *todo* ciudadano, y particularmente de quien es más débil –y por lo tanto más necesitado de él–, quebrantando así tal como decíamos los fundamentos mismos del Estado de Derecho. La exigibilidad no origina un derecho fundamental, sino la naturaleza, la verdad misma de las cosas. Una autoridad que no se ejercita en la protección del más necesitado, por no poder reclamar tal protección, atenta contra su mismo origen y sus principios constitucionales.

Pero también nos gustaría tratar este tema desde el punto de vista positivo: el Estado no sólo asume prohibiciones o límites en su actuación (no poder hacer tal cosa, o tal otra), sino que también tiene obligaciones positivas, de encauzar la iniciativa y las acciones de los hombres hacia el bien

---

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

común y el respeto de la persona. La protección que se debe garantizar al necesitado o, desde su misma concepción, a quien debe nacer, “exige por tanto que la ley prevea sanciones penales apropiadas para toda deliberada violación de sus derechos”<sup>56</sup>. La ley no podrá tolerar que seres humanos puedan ser destruidos, con el pretexto de que son incapaces de desarrollar una actividad “normal” –que, todo sea dicho, es un parámetro de lo más ambiguo–.

Ya hacia el final, la Instrucción nos habla directamente de la objeción de conciencia, en el contexto del esfuerzo que todo hombre debe poner por reformar el ordenamiento jurídico ilícito: “Ante esas leyes [ilícitas] se debe presentar y reconocer la «objeción de conciencia»”<sup>57</sup>. Esta afirmación nos permite extraer, como corolario a lo presentado por la *Donum vitae*, dos conclusiones. La primera y más inmediata que, ante el peligro de lesión de la conciencia personal, el individuo, como personalmente responsable de sus acciones, debe desobedecer las leyes que le obligan a realizar prácticas ilícitas, o negarse a colaborar en ellas. La segunda, que esta desobediencia es un último recurso, puesto que a lo que verdaderamente debe tender el hombre es a configurar un contexto vital, en el ordenamiento jurídico y en la vida práctica, que le permita desarrollarse según su dignidad.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

## G. EL CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA

Uno de los documentos en el que nos queremos detener especialmente es el *Catecismo de la Iglesia Católica*<sup>58</sup>. En un recorrido más o menos detallado en su contenido, caemos en la cuenta de que toca los temas claves para una adecuada comprensión de la doctrina magisterial sobre la objeción de conciencia, si bien no habla directamente de este tema más que en el contexto de la guerra y el uso de las armas.

La tercera parte del *Catecismo* trata de la vida en Cristo, entrando de este modo en la dimensión moral de la vida del cristiano –toda la fe cristiana, expuesta en el *Catecismo*, está impregnada de valor moral, en el sentido de respuesta de acogida del hombre a esta fe, “vida de fe”–. Efectivamente, el cristiano ha sido incorporado a Cristo en el bautismo; debe ser imitador de Éste en todas sus acciones, informadas por la caridad. Se debe dirigir hacia la vida eterna con sus actos humanos, libres, siguiendo las exigencias del camino de verdad que es Cristo, y “lleva a la vida”, rechazando el camino contrario, que “lleva a la perdición”<sup>59</sup>.

El segundo capítulo de la primera sección de esta parte glosa el papel de la comunidad o sociedad humana, en este dirigirse del hombre hacia la santidad –su vocación–, camino que se recorre en virtud de la gracia del Espíritu Santo, que nos comunica su caridad. El Paráclito nos llama con vocación personal –“puesto que cada uno es llamado a entrar en la bienaventuranza divina”<sup>60</sup>– y a la vez social.

---

<sup>58</sup> *Catechismus Catholicae Ecclesiae*, 11.10.1992, typica editio, LEV, Città del Vaticano 1997, traducción española: *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2ª ed., Asociación de Editores del Catecismo, Madrid 1992. A partir de ahora lo citaremos simplemente como *Catecismo de la Iglesia Católica*.

<sup>59</sup> Cfr. *ibid.*, n. 1696.

<sup>60</sup> Cfr. *ibid.*, n. 1877.

Vamos entrando en contenido y llegamos al Artículo 2, que lleva por título “La participación en la vida social”. Es éste el primer tema directamente relacionado con el objeto de nuestro estudio. En un contexto positivo, vemos que el cristiano no puede restringir su vida moral a la negación de una serie de acciones o cosas que “están mal hechas”. Sería el caso de un profesional que viera el derecho o la obligación a ejercer la objeción de conciencia como una imposición o prohibición negativa: no como una afirmación de la verdad, de la naturaleza, de su condición de persona que vive y se desarrolla en sociedad. Reforzando la idea que ya hemos expuesto, el *Catecismo* defiende que el cristiano corriente, como ciudadano, debe tener una primera actitud de participar en el orden social, con sus normas y su autoridad, haciendo valer constructivamente sus derechos y deberes. La conciencia de su dignidad empuja al ser humano a tomar parte activa en la vida pública, a la vez que a exigir que los derechos de la persona –inalienables e inviolables–, sean afirmados en todos los ordenamientos jurídicos positivos.

Dentro de lo que supone la vida social del hombre, entran en juego una serie de factores, que vamos a ir tocando a continuación.

### ***1. El bien común***

El *Catecismo*, a la vez que nos ofrece una síntesis de lo expuesto por otros documentos sobre este argumento, nos da nuevas luces. Es condición para la legitimidad de las leyes la búsqueda del bien común, y el empleo en esta búsqueda de medios moralmente lícitos. El número 1903 del *Catecismo*, tomando un texto de la *Pacem in terris*, aclara que si se proclaman leyes injustas o se toman medidas contrarias al orden moral, estas disposiciones no pueden obligar en conciencia: en una situación de ese estilo, la que se ve

dañada en primer lugar es la propia autoridad, que se desmorona por completo y da lugar a una tremenda iniquidad<sup>61</sup>.

Con Santo Tomás, diremos que las leyes civiles pueden ser injustas de diversos modos: en algunas ocasiones, por contradicción con el bien del hombre, ya que el fin perseguido se aleja del bien común para buscar otros bienes, que convienen quizás al legislador<sup>62</sup>. Señalamos al respecto que el bien del hombre se identifica con su promoción, el crear las condiciones sociales necesarias para que se desarrolle de acuerdo con su dignidad de persona humana, y ejercite sus derechos en un clima de paz y libertad.

En este mismo contexto, el *Catecismo*, remitiéndose a la *Gaudium et spes*, define el bien común como “el conjunto de aquellas condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su propia perfección”<sup>63</sup>. El bien común comporta el respeto de la persona humana en cuanto tal, con sus derechos fundamentales y sus libertades esenciales. Esto es así precisamente porque está orientado hacia el progreso de cada una de las personas. Vemos que debe crecer, junto con la certeza de que el bien común de cada grupo debe tener en cuenta la realidad de los demás grupos –el bien común de la humanidad–, la conciencia de la dignidad de cada persona, que procura que se haga asequible a todo hombre lo que necesita para llevar una vida acorde a tal dignidad, y que le sean reconocidos sus derechos, entre otros, “a obrar según la recta norma de su conciencia”. Teniendo por base la verdad, la convivencia se edifica en la justicia y es vivificada por el amor<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Cfr. *Pacem in terris*, n. 51.

<sup>62</sup> Cfr. *S. Th.* I-II, q. 96, a. 4.

<sup>63</sup> *Gaudium et spes*, n. 26; cfr. *ibid.*, n. 74.

<sup>64</sup> Cfr. *ibid.*, n. 26; “El hombre tiene derecho de actuar en conciencia y en libertad a fin de tomar personalmente las decisiones morales. «No debe ser obligado a actuar contra su conciencia. Ni se le debe impedir que actúe según su conciencia,

## 2. Responsabilidad y participación

El *Catecismo* trata, entre los números 1913 y 1917, el deber inherente a la dignidad humana de contribuir al bien común de la sociedad, así como al bien individual de cada una de las personas que nos rodean. Esto es así sobre todo en las tareas en las que se asume una responsabilidad personal, tales como el ámbito profesional, el familiar, etc.

Los ciudadanos deben contribuir en la medida de lo posible al buen desarrollo de la vida pública, no sólo con el testimonio de su comportamiento, sino con un empeño positivo de cara al recto ordenamiento de esta vida, a todos los niveles. En el capítulo del *Catecismo* que hace referencia a los deberes sociales de los ciudadanos, se vuelve a hablar de este tema, subrayando que es un deber “cooperar con la autoridad civil al bien de la sociedad”<sup>65</sup>. Esta cooperación –podemos decir en consecuencia– se manifestará también en la obligación en conciencia que tiene el ciudadano de no seguir las prescripciones de las autoridades civiles, cuando son contrarias a las exigencias del orden moral, a los derechos fundamentales de las personas o a las enseñanzas del Evangelio –en el fondo, estos tres parámetros se identifican–.

Explicándolo desde otra perspectiva, podemos decir que la cooperación exige, por el fin buscado en la acción conjunta de *sociedad* –representada por la autoridad– e *individuo*, que tanto el uno como el otro velen por la consecución de este fin, el bien. De ello se desprende que cuando uno de los dos sujetos obre en contraste con la búsqueda del bien común, de tal modo que incluso ponga éste en peligro, el otro se lo haga patente con su actitud. Si es la autoridad civil la que debe corregir, no tendrá más que aplicar la sanción prevista por la ley o la jurisprudencia, o poner en marcha el aparato legisla-

---

sobre todo en materia religiosa» (*Dignitatis humanae*, n. 3)” (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1782).

<sup>65</sup> Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2239.

tivo-judicial. El individuo, en cambio, deberá oponerse mediante la resistencia a la ley emanada por la autoridad –si ésta es obligante–, mediante, por ejemplo, la objeción de conciencia. Sería contradictorio decir por un lado que el ciudadano debe cooperar al bien común, y por el otro afirmar que debe también obedecer las leyes injustas, que atentan precisamente contra aquél. Con la desobediencia es como mejor se construye la vida pública –en el contexto de una ley gravemente injusta–, porque se le da el cauce más acorde con la verdad que la constituyó. Se da buen curso, también, al orden de la autoridad, ya que se le recuerda el lugar que le corresponde y los límites que tiene, tras un abuso de competencia<sup>66</sup>.

### 3. *El homicidio voluntario*

En el contexto del amor al prójimo, y dentro de lo preceptuado en el quinto mandamiento, el *Catecismo* aborda el capítulo del homicidio voluntario. El número 2268 no puede ser más explícito en el juicio moral sobre éste: en una aproximación bastante exacta, nos da luz sobre el deber moral de no cooperar al mal, oponiendo desobediencia siempre que la cooperación se refiere a una ley: es “gravemente pecaminoso el *homicidio directo y voluntario*. El que mata y los que cooperan voluntariamente con él cometen un pecado que clama venganza al cielo”<sup>67</sup>. El “pecado” se percibe aquí también claramente como una rotura en el recto orden de la naturaleza, así como una violación del derecho más primario y excelso, sobre el que –si se quiere bajo otro punto de vista– se apoya todo ordenamiento jurídico de cualquier Estado constitucional, que es el de la vida. Resalta el Magisterio que no hay motivo eugenésico o de salud que justifique ningún tipo de homicidio, aunque fuera ordenado por las autoridades. Estos dos motivos

---

<sup>66</sup> Cfr. *ibid.*, n. 2242.

<sup>67</sup> Cfr. *ibid.*, n. 2268.

suelen ser los que alegan algunos ordenamientos jurídicos para acabar con la raíz de sus constituciones, o empezar a ponerles condiciones o “atenuantes” –que son el primer paso de su desvirtuación–, y son a la sazón los principales problemas con los que se suele encontrar el farmacéutico, cuando se ve obligado a desobedecer la norma legal con la objeción de conciencia.

El carácter inviolable de la vida es una realidad que debe percibir la conciencia de la persona, como algo que no le pertenece y que es sagrado. Así nos lo dice el punto 2273, hablando del aborto: “El derecho inalienable de todo individuo humano inocente a la vida constituye un *elemento constitutivo de la sociedad civil y de su legislación*”<sup>68</sup>. Enlaza así el plano moral con el plano legal, llevándonos a lo que queremos concluir con nuestra exposición: que ninguna persona puede ser obligada a hacer el mal, por dos motivos: porque esa obligación deja de ser tal, ya que atenta contra el valor basilar que la dota de capacidad obligante; y porque no hay obligación civil que esté por encima de la persona y su recta conciencia, violando sus derechos fundamentales. Estos derechos se ven manifiestamente agredidos en el caso del inocente que sufre el homicidio, pero también en la persona que se ve obligada, contra el dictado de su conciencia, a perpetrarlo<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, n. 2273.

<sup>69</sup> Así lo expresa el *Catecismo*, citando a la Congregación para la Doctrina de la Fe: “Los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona (...). Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de Derecho” (*Donum vitae*, parte III, citado por *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2273).

#### 4. Otros capítulos del Catecismo

Para terminar el apartado dedicado al *Catecismo de la Iglesia Católica*, podemos hacer somera mención a otros apartados en los que hace recurrente alusión a los temas que hemos ido abordando hasta ahora, y que se revelan importantes en relación al asunto que nos concierne, tratándolos desde distintos ángulos y con luces nuevas. Hablando de la libertad del hombre, por ejemplo, el *Catecismo* remite a la ya estudiada Declaración *Dignitatis humanae*, y nos hace ver el respeto que corresponde a cada hombre por derecho propio. Corresponde a la potencia racional del hombre el derecho al ejercicio de la libertad, que es “inseparable de la dignidad de la persona humana, especialmente en materia moral y religiosa (cfr. *Dignitatis humanae*, n. 2). Este derecho debe ser reconocido y protegido civilmente dentro de los límites del bien común y del orden público (cfr. *Dignitatis humanae*, n. 7)”<sup>70</sup>. Volvemos así a hacer hincapié en la necesidad que tiene el hombre de que le sea permitido actuar libremente. Esta necesidad se releva especialmente trascendente en materia moral y religiosa, orden que de ser violado provoca una rotura especial en la unidad de la persona, en su constitución intrínseca. Tanto es así que el derecho a la libertad de la persona debe ser siempre tutelado, reconocido y protegido por el Estado.

En el capítulo dedicado a la ley moral, se define la ley como “una regla de conducta proclamada por la autoridad competente para el bien común”<sup>71</sup>, propia de la ordenación de la razón que encontramos en el hombre. Cuanto más perfecta es la ley, logra una mejor identificación del bien común que está llamada a promover con el bien individual de cada persona que compone la sociedad. Por la misma limitación de la ley civil, ésta a menudo se ve trascendida por la riqueza y la dignidad personal, y no alcanza a legislar todo el contenido individual del comportamiento humano, sólo el

---

<sup>70</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1738.

<sup>71</sup> *Ibid.*, n. 1951.

social. Por lo tanto, el Estado muchas veces no logra ocuparse de la perfección virtuosa de cada uno de sus ciudadanos; aunque de algún modo deberá promoverla si realmente busca el progreso social –en el fondo el progreso social deriva de la vida virtuosa de cada miembro de esa sociedad–, no llega a valorar éticamente todas las manifestaciones del acto humano individual. La ley civil no abarca todo el contenido de la ley moral, aunque es expresión suya. La segunda, en cambio, sí que rige directamente todo acto humano, mediante la llamada de la conciencia: la ley natural “proporciona los fundamentos sólidos sobre los que el hombre puede construir el edificio de las normas morales que guían sus decisiones”<sup>72</sup>. Por lo tanto, observamos que la conciencia debe acatar una ley civil en la medida en que percibe en ella el mandato de la ley moral. Nunca si encuentra en ella oposición.

Como epílogo a lo comentado del *Catecismo* relacionado con la objeción de conciencia, podemos decir que, si bien no habla explícitamente de ella en el contexto del profesional sanitario y de la vida, sí que señala:

- Que la autoridad tiene el oficio propio y legítimo de ejercer la función de legislar y ejecutar esas leyes, obligando a los ciudadanos a llevar a cabo sus mandatos, en aras del bien común, pero pierde este oficio en el momento que se opone al bien y a la libertad de la persona –pues precisamente en ella encuentra su fundamento, contraponiéndose por lo tanto al bien común– y al recto orden de la ley moral.
- Que el deber de los ciudadanos a participar al bien común habitualmente se reflejará en una obediencia activa a la ley emanada por la autoridad, pero cuando ésta es gravemente injusta, su participación consistirá precisamente en desobedecer la ley en cuestión. Más aún, a menudo deberán colaborar positivamente al recto ordena-

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, n. 1956.

miento jurídico de la profesión en que se encuentran, para que se pueda realizar en libertad y dentro de un sensato orden moral, que respete al hombre y a los valores constitutivos del Estado.

- Por otro lado, el derecho fundamental a la libertad religiosa conlleva directa y lógicamente el derecho a actuar de acuerdo con la propia religión, ideología o conciencia. De tal manera que, en aras de esa libertad, el Estado no puede obligar a actuar en contra de la conciencia, religión o ideología –siempre que no estén en juego valores superiores, como el bien común, el orden social, la igualdad entre las personas, etc.–, siendo principios fundamentales en la misma constitución de la autoridad. Este derecho debe estar siempre tutelado por el Estado.
- Por lo tanto, nunca se puede obedecer a una ley que obligue a ejecutar el homicidio voluntario de un inocente, ni a participar en él. Sin que lo declare explícitamente el *Catecismo*, se desprende de lo dicho que el personal sanitario, y en concreto el farmacéutico que se encuentre con la obligación legal de colaborar a un homicidio de este tipo –como el aborto o la eutanasia–, deberá oponerse a esta ley mediante la objeción de conciencia.

## H. LA ENCÍCLICA EVANGELIUM VITAE

El siguiente documento que nos proponemos estudiar es la Encíclica de Juan Pablo II sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana<sup>73</sup>, que

---

<sup>73</sup> JUAN PABLO II, Encíclica *Evangelium vitae*, 25.3.95, AAS 87 (1995), pp. 401-522.  
A partir de ahora nos referiremos a ella como *Evangelium vitae*.

ofrece una buena exposición del objeto de nuestro trabajo. Encontramos justo adentrarnos con más esmero en esta Encíclica porque, trata de los atentados contra la vida humana, que viene a ser la principal causa de recurso a la objeción de conciencia por parte del personal sanitario, y en concreto del farmacéutico.

Los números más directamente relacionados con la objeción de conciencia son el 73 y 74. En ellos se subraya la incapacidad de legitimización de crímenes como el aborto y la eutanasia por parte de una ley gravemente injusta. Hace también una síntesis de la doctrina sobre la cooperación al mal; finalmente, termina hablando del derecho a la objeción de conciencia, siendo la primera Encíclica que declara expresamente este derecho del hombre en el contexto de las leyes sobre la vida.

Sin embargo, dado que ya en los números anteriores va poniendo el fundamento racional que nos llevará a entender la doctrina sobre la objeción de conciencia, vamos a ir estudiando más o menos detenidamente los números 68 al 74 de la Encíclica.

Ya en la primera frase –“hay que obedecer a Dios antes que a los hombres”<sup>74</sup>– encontramos un buen resumen de lo que se va a decir más adelante:

- Que existe una realidad superior a la voluntad de los hombres, y a la cual ésta debe sujetarse.
- Que esta realidad, por lo tanto, está en el hombre mismo, en la verdad sobre la persona humana.
- Esta realidad es la ley moral, que es superior y da origen a la ley civil, que nunca podrá oponerse a la primera.

---

<sup>74</sup> Hch 5,29, recogido al inicio de *Evangelium vitae*, n. 68.

### 1. *Evangelium vitae*, 68: leyes “de mayorías”

Este número de la Encíclica empieza hablándonos del intento actual de una legitimización jurídica de los atentados contra la vida: pretenden constituirlos en un derecho reconocido por el Estado, que por lo tanto asegura asistencia y seguridad a quienes los llevan a cabo en las condiciones establecidas.

Se está imponiendo un concepto errado del bien fundamental que es la vida: cabría considerarlo un bien absoluto, protegido hasta las últimas consecuencias, siempre que habláramos de vida humana en cuanto tal –dentro del género humano no hay *grados* o *dignidades* de vida–. Sin embargo, se considera un bien sólo relativo en el caso precisamente de quienes más necesitados están de tutela, por cuanto gravemente debilitados o aún no nacidos. Estas afirmaciones se encuentran en continuidad con los primeros números de *Evangelium vitae*, que describen la actitud utilitarista y hedonista en el mundo actual, hija del materialismo teórico y práctico, que hace que se consolide “una nueva situación cultural, que confiere a los atentados contra la vida un aspecto inédito y podría decirse aún más inicuo ocasionando ulteriores y graves preocupaciones: amplios sectores de la opinión pública justifican algunos atentados contra la vida en nombre de los derechos de la libertad individual”<sup>75</sup>, exigiendo impunidad, autorización de la autoridad, libertad absoluta para llevarlos a cabo y, en fin, las facilidades de una estructura sanitaria gratuita.

De fondo, encontramos un neto relativismo e individualismo moral. La decisión *autónoma* –norma de sí misma– de cada uno debe ser protegida por el Estado, en interés de la convivencia civil y de la armonía social. “Solamente quien se encuentra en esa situación concreta y está personalmente afectado puede hacer una ponderación justa de los bienes en juego; en consecuencia, sólo él podría juzgar la moralidad de su decisión. El Estado, por

---

<sup>75</sup> *Evangelium vitae*, n. 4.

tanto, (...) debería respetar esta decisión, llegando incluso a admitir el aborto y la eutanasia”<sup>76</sup>. Pero nos preguntamos: ¿dónde queda tal convivencia y tal armonía, en un Estado en el que el valor que prima es la conciencia autónoma de cada uno de sus componentes, sin valores comunes, enfrentada siempre a la del vecino? De ser así, la decisión de unos con toda seguridad se contrapondrá con los intereses de otros, prevaleciendo al final, en caso de contraste, la del más fuerte. Rompemos así el valor primario del Estado democrático, la persona –libre– considerada en sí misma.

Por otro lado, se considera que la ley civil no puede exigir de los ciudadanos otra cosa que lo que ellos mismos han establecido como moralmente lícito, y viven como tal. Por esto, la ley debe siempre manifestar la voluntad de la mayoría, aunque ésta no se encuentre en la verdad –legalizando el aborto o la eutanasia, por ejemplo–. Una ley así a menudo se defiende con el argumento del mal menor: ya que sin ella se producirían más actos de este tipo, ilegalmente, no sujetos a control sanitario y social, deben ser legalizados con unas condiciones que permitan al Estado confirmar su autoridad (todo lo que se hace cabe bajo la ley), y controlar los efectos indeseables. Visto desde una perspectiva proporcionalista, prevalecerá siempre el bien que más “rendimiento político o social” conlleve.

## ***2. *Evangelium vitae*, 69: errada distinción entre ética personal y ética política***

En el contexto explicado en el número precedente, vemos que la ley de mayorías establece como bueno lo que “la mayoría” –como ente colectivo– considera y vive como moralmente aceptable.

La filosofía que encontramos en la retaguardia de esta actitud es el relativismo escéptico: se afirma que no somos capaces de encontrar una verdad

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, n. 68.

objetiva y común en el hombre. A la vez, se percibe la libertad de los ciudadanos –como soberanos en el sistema democrático– como un valor supremo. De ello se deriva la defensa antes mencionada de la autonomía del individuo en todas sus decisiones individuales. En cuanto públicas o profesionales, estas decisiones quedarían siempre relegadas a un segundo plano, en aras de la voluntad de la mayoría. ¿Cómo superar esta ruptura en la persona? Defendiendo que hay dos éticas paralelas y radicalmente diferenciadas: por un lado, la *ética privada*, que abarca la acción individual del hombre y tiene como objeto propio el bien individual; la total libertad de comportamiento según ella, en todas sus manifestaciones, debe ser tutelada y protegida por el Estado; por otro lado, la *ética pública*, establecida por mayoría, que comprende el actuar del hombre en sociedad, sus decisiones “que afectan a otros”, etc. Si bien estamos de acuerdo en que hay una cierta diferencia entre el objeto propio de la ética política y la personal, por el fin propio que buscan, la persona es una, y no puede responder a dos criterios contrapuestos en dos facetas de su vida –aunque diversas, convergen en su *individualidad*–.

Una consecuencia directa del sistema que algunos pretenden proponer, la libertad individual autónoma a ultranza, no regida por ningún valor común y por ninguna verdad universal, sería la anarquía social. Por otro lado, la imposición de la mayoría, sin referencia alguna a una verdad sobre el hombre que le dé sentido, termina en la imposición autoritaria, sacrificando la tan protegida libertad individual de que hablábamos antes. Volvemos a caer en una contradicción entre los valores fundamentales del Estado democrático de Derecho y la situación en la que se pretende que termine.

A modo aclaratorio, vamos a reflexionar un poco sobre el objeto propio de la ley humana. Queda patente la herencia de la ética relativista en la concepción imperante de ley. Ésta se ve como un simple registro, reflejo o recepción de los convencimientos de la mayoría. De aquí se desprende la ausencia de una ética o moralidad universal, válida para el comportamiento de todos los hombres. La moralidad queda como circunscrita a la conciencia individual, totalmente extraña a las leyes del Estado, que se limita a garantizar el espacio más amplio posible a la libertad de cada uno. Esta

concepción equivale a una correlativa ausencia de verdad. Y de ésta deriva la obligación, por parte de quien lleva a cabo alguna función pública o en servicio de la sociedad, de una obediencia ciega y fidelísima a las leyes, sean las que sean.

En cambio, podríamos definir con Sgreccia la ley humana –como manifestación de una correcta ética pública– como “la determinación y la expresión, por parte de la autoridad legítima, de algunas exigencias del bien común, de una determinada sociedad en un determinado momento histórico”<sup>77</sup>. Esta definición nos hace ver bien claramente la limitación de un fenómeno humano, sometido al juicio de las personas en un determinado lugar y momento de la historia. ¿Qué es lo inmutable en relación con la ley?, ¿qué “logra” su carácter vinculante, su validez, que hace que las personas se sometan a ella? Su relación al bien común, entendido como “las condiciones para que cada persona pueda realizar el propio ser y la propia vida”<sup>78</sup>, y determinado por el principio personalista de que “toda la sociedad debe respetar, defender y promover la dignidad de cada persona humana, en todo momento y condición de su vida”<sup>79</sup>. Esta idea no es exclusiva de la Iglesia: toda la tradición jurídica, desde tiempos remotos, considera el bien común como el criterio de valoración de todas las leyes, en función del cual se las clasifica en justas o injustas, obligantes o susceptibles de rechazo; y de modo análogo se relaciona el bien común con el de “cada persona”, conectando de nuevo la ética pública y la privada.

En efecto, la ley civil no siempre coincide con la ética: ni puede impedir todo el mal ni puede ordenar todo el bien. Para la realización del bien co-

---

<sup>77</sup> SGRECCIA, E., *Manuale di Bioetica*, cit., vol. 1, p. 478. La traducción es nuestra.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> *Evangelium vitae*, n. 81, en el que ya no nos vamos a detener; cfr. también el comentario sobre este argumento de MIGLIETTA, G., *Evangelium vitae tra coscienza professionale e obiezione di coscienza. Il tema dell'obiezione di coscienza nel Magistero recente*, cit., p. 408.

mún –que supone el individual pero no lo agota–, la ley debe garantizar las siguientes condiciones mínimas de legitimidad y constitucionalidad, en lo que se refiere a la vida<sup>80</sup>:

1. En primer lugar, y como premisa *sine qua non*, la defensa de la vida de todos, especialmente de los más necesitados y de los inocentes. Si no crea esta condición, la de la posibilidad de vivir, ya no es ley, y se convierte en inicua; debe por tanto ser combatida, o al menos rechazada.

2. Como consecuencia, no puede imponer a nadie quitar la vida a otras personas, salvo por legítima defensa –y ni siquiera en este supuesto con carácter de obligatoriedad absoluta–. El embrión no puede ser nunca considerado agresor injusto. Tanto menos, por tanto, puede ley alguna pedir al médico o al farmacéutico que presten su ayuda para matar; no están llamados por profesión –ni tampoco como personas– a realizar tales “tareas”. Se entiende bien la actitud de D’Agostino, cuando nos recalca “la fuerza y lucidez con que la Encíclica denuncia la paradoja de leyes que desconocen el derecho a la vida, es decir, que autorizan precisamente la supresión de aquello para cuyo servicio el Derecho tiene razón de existir, o sea la defensa de la persona”<sup>81</sup>.

A menudo, cuando la ley incumple alguna de estas condiciones, el personal sanitario está llamado por la ley de su conciencia, anterior a la positiva, a desobedecerla, mediante objeción de conciencia.

---

<sup>80</sup> Cfr. SGRECCIA, E., *Manuale di Bioetica*, cit., vol. 1, p. 479.

<sup>81</sup> D’AGOSTINO, F., *Relación entre ley moral y ley civil*, en LUCAS, R. (Ed.), *Comentario Interdisciplinar a la “Evangelium Vitae”*, Pontificia Academia para la Vida, BAC, Madrid 1996, p. 498.

### 3. *Evangelium vitae*, 70: valores fundamentales universales

En todo lo expuesto hasta ahora, vemos que actualmente se tiende a defender el relativismo ético como condición para la democracia, para la tolerancia y el buen curso de las relaciones sociales. Se contrapondrían a ella el *autoritarismo* y la *intolerancia* de las normas morales consideradas objetivas y universalmente vinculantes. En cambio, observamos que los crímenes contra la vida que hemos experimentado a lo largo de la historia de la humanidad, y que experimentamos aún, nos muestran cómo éstos son tales tanto cuando el que pretende legitimarlos es un tirano como cuando se trata del consenso popular desligado de cualquier valor objetivo.

Encontramos una idea de la democracia como sustituta de la moralidad individual, fin a sí misma, cuando realmente se trata de un *ordenamiento* de algo superior, que son las personas: es más bien un instrumento, y su carácter moral depende de la ley de la que deriva, la ley moral, tanto en los fines que se propone como en los medios de que se sirve. La democracia es un valor reconocido, también por la Iglesia<sup>82</sup>, pero este valor se confirma o se

---

<sup>82</sup> Cfr. JUAN PABLO II, Encíclica *Centesimus annus*, n. 46. La *Evangelium vitae* acude a esta Encíclica para afirmar que la democracia es un sistema apreciado, siempre que se tenga en cuenta que “una auténtica democracia es posible solamente en un Estado de derecho y sobre la base de una recta concepción de la persona humana. Requiere que se den las condiciones necesarias para la promoción de las personas concretas (...). Hoy se tiende a afirmar que el agnosticismo y el relativismo escéptico son la filosofía y la actitud fundamental correspondientes a las formas políticas democráticas, y que cuantos están convencidos de conocer la verdad y se adhieren a ella con firmeza no son fiables desde el punto de vista democrático, al no aceptar que la verdad sea determinada por la mayoría o que sea variable según los diversos equilibrios políticos. A este propósito, hay que observar que, si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte

desnaturaliza según el tratamiento que da a otros “valores” fundamentales –precisamente fines de la democracia–, que encarna y promueve, y que deben ser “la dignidad de cada persona humana, el respeto de sus derechos inviolables e inalienables, así como considerar el «bien común» como fin y criterio regulador de la vida política [su objeto propio]”<sup>83</sup>.

Destacará la Encíclica en el número siguiente que estos valores “forman parte también del patrimonio de las grandes tradiciones jurídicas de la humanidad”<sup>84</sup>. Estamos ya estableciendo de alguna manera el nexo o punto de relación entre la ley civil y la ley moral: los tradicionales valores cristianos han sido siempre elementos rectores de la tradición jurídica que se ha desarrollado hasta dar con el actual Estado democrático constitucional. Son los mismos que las constituciones de tales Estados se han comprometido y empeñado en defender y tutelar. De tal suerte que podemos hablar de los “valores o derechos humanos”, siendo fieles a su sentido genuino, en el mismo sentido que hablamos de los valores morales de la persona, pero en una aproximación “civil” del término, asequible a distintos credos y filosofías. Es también por ello que *a priori* no hay contradicción entre decir que toda autoridad proviene de Dios –y por lo tanto la ley civil no puede nunca ir en contra de la ley moral–, y decir que la ley civil no puede violar nunca los derechos fundamentales del hombre, hablando en registro constitucional.

En este contexto, vemos clara la fundamentación del ordenamiento de la autoridad en los valores humanos universales que hemos enunciado. La autoridad constituida, precisamente porque constituida, no saca de sí misma su legitimidad moral. No debe comportarse nunca despóticamente, imponiendo arbitrariamente dictados que emanan de fundamentos distin-

---

con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia”.

<sup>83</sup> *Evangelium vitae*, n. 70.

<sup>84</sup> *Ibid.*, n. 71.

tos del legítimo –la verdad de la persona humana, y en última instancia, la ley divina–, sino que debe buscar en todo el bien de la sociedad, respetando la libertad de la persona como valor “precedente” a sí misma. De hecho, en la libertad encuentra su fundamento. Podemos así defender que es conveniente que el poder esté equilibrado por otros poderes y otras esferas de competencia, que lo mantengan en su justo límite. Éste es el principio del Estado de Derecho, en el cual es soberana la ley y no la voluntad arbitraria de los hombres. El “Estado de Derecho” podemos decir que tiene su fundamento precisamente en el “Derecho”, en lo que es justo. Por lo tanto deja ya de someterse a la libre voluntad de las personas, teniendo un punto de referencia inmutable, universal e inalienable, contra el cual nunca puede ir una decisión de la autoridad –a saber, una ley– sin el riesgo próximo de acabar con su propia base ontológica. Este Estado de Derecho permite albergar el verdadero sentido de la democracia, asentada “sobre la base de una recta concepción de la persona humana”<sup>85</sup> –reconociendo su libertad, característica fundamental de la persona, también en el campo político–. El justo Estado de Derecho no puede tolerar la prevalencia de un relativismo moral ni de leyes arbitrarias de “mayoría”.

La autoridad debe asumir, asimismo, la “fuerza moral” de su acción con una clara conciencia de la tarea y obligaciones políticas que ha recibido, con su gravamen y responsabilidades: no es pequeña la obligación de garantizar en la sociedad el bien común, a la vez que los derechos y libertades de todos los ciudadanos.

Clarifica la argumentación la idea de que los preceptos negativos de la ley natural son universalmente válidos. Obligan a todos, siempre y en cualquier circunstancia. Véase por ejemplo el precepto de no matar la vida inocente: es un delito penalizado en toda forma de Estado –acaso el gran factor que diferencia unos de otros podría ser el concepto de “vida humana” o de “inocente”–. Desde el mismo momento en que se aceptan valores “in-

---

<sup>85</sup> *Centessimus annus*, n. 46, citada en *Evangelium vitae*, n. 70.

tocables”, se deben reconocer también preceptos morales que obligan su respeto o niegan su violación. Visto desde otro punto de vista, hay acciones que, por su mismo objeto, son siempre moralmente ilícitas, y nada ni nadie puede obligar a llevarlas a cabo.

En otro plano, podemos considerar que la ley siempre debe respetar el Estado de Derecho, fundado sobre los principios democráticos constitucionales. Estos, a su vez, se basan en la existencia en el género humano de unos derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente como inviolables e inalienables, y en servicio y protección de los cuales encuentran la razón de su existencia. Es también por esto que las leyes injustas –en contraste con el orden moral, como hemos dicho en párrafos anteriores– redundan en demérito de la autoridad y se convierten en no obligantes. Como decíamos, convergen así los argumentos de ética política con el de la ética personal (en el Estado democrático).

La ley civil, inscrita en el marco del Estado constitucional democrático, debe tutelar siempre y primariamente, más que el criterio de la mayoría, los valores citados anteriormente, que promueven la verdad sobre el hombre y están regidos por la “ley moral objetiva, en cuanto «ley natural» inscrita en el corazón [en la conciencia] del hombre”<sup>86</sup>, y punto de referencia normativa. Una autoridad que en su legislación divergiera de tal punto de referencia no puede obligar: por un lado no respeta su propia esencia ni la del Estado democrático que le da origen; y por el otro, la persona, en su actuar libre –principio fundamental en la democracia es también la libertad individual–, se ve llamada en conciencia a responder a otros criterios de moralidad, que se oponen y son superiores a los establecidos por la ley errada. Podrá por ello oponer resistencia al cumplimiento de tal ley mediante objeción de conciencia. Ya hemos subrayado en distintas ocasiones la inadecuación de la regla democrática, siempre que esté entendida únicamente como un procedimiento formal. Esto se da cuando la norma positiva no está ba-

---

<sup>86</sup> *Evangelium vitae*, n. 70.

sada en los valores esenciales del hombre, evidencias éticas irrenunciables que se traducen, en el plano jurídico, en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos. En esta misma línea, vemos que es característica esencial constante de todo objetor el considerar que existe una contraposición entre la ley a la que se opone y el Derecho: dice que no a las leyes, “porque (sólo y cuando) las considera una mala determinación del Derecho de parte del legislador (o de quienquiera que detente el poder)”<sup>87</sup>. Toda ley supone una regulación de la actuación en orden a la protección de un derecho. Si el derecho en cuestión hace referencia a una dimensión esencial o fundamental del hombre, la ley no puede nunca –ninguna ley– oponerse a ella.

Por lo tanto, y volviendo al argumento con que hemos introducido este número de la Encíclica, el escepticismo y relativismo moral hacen tambalear los mismos fundamentos del ordenamiento democrático del Estado de Derecho. Torna su legislación en mero positivismo jurídico, en el que, tal como afirma –entre otras– la doctrina kelseniana, el criterio de actuación es el “deber ser” (*sollen*), arbitrariamente establecido por una mayoría o autoridad designada, más que el “ser” (*sein*), la verdad sobre la persona, su dignidad, sus derechos fundamentales, que avaloran y dan “credibilidad ética” a tal legislación. En gran medida, se explica así por qué ahora recibe mayor atención la figura de la objeción de conciencia: en algunos modelos de sociedad que subsistían hasta el mundo contemporáneo, como los que proponían Hobbes o Rousseau, no era admisible ampararse en la objeción de conciencia al asimilar el deber jurídico con el deber moral. Al identificar legalidad y justicia, “cualquier forma de resistencia al Derecho, además de ilegal, es injusta o, mejor dicho, es injusta por ilegal”<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> D'AGOSTINO, F., *L'obiezione di coscienza nella prospettiva di una società democratica avanzata*, en “Il Diritto Ecclesiastico” 103/1 (1992), p. 66. La traducción es nuestra.

<sup>88</sup> PRIETO SANCHÍS, L., *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho*, cit., p. 25.

De modo que las verdades fundamentales del hombre trascienden la voluntad de la autoridad, que no se las concede sino que sólo –y bajo grave deber– se las reconoce. “La objeción, por lo tanto, se apoya en la idea de que la verdad (del Derecho) no es tanto un producto de la actividad política de los que detentan el poder, cuanto un presupuesto de esta actividad”<sup>89</sup>. El objetor no se considera (ni lo es) un revolucionario, ni un oportunista; no se opone a la legitimidad y la necesidad del trabajo del legislador, sino que lo llama siempre a ser fiel a su deber, que es el de hacer un buen uso del poder, mediante la mediación –legítima y necesaria– entre la verdad del Derecho (el *ius* romano, lo que “pertenece” al hombre por ser quien es y en las circunstancias en las que se encuentra) y la realidad concreta de la historia. No sin razón se ha dicho que “el objetor no niega el principio *Auctoritas, non veritas facit legem*, pero enseguida pone junto a él que *Veritas, non auctoritas facit ius*”<sup>90</sup>. En este sentido, en el contexto del derecho a la vida del inocente, nos dice Herranz que éste “se ha ido formando sólidamente sobre la base de la *ontología del ser humano*, de la persona –de su singular dignidad y superioridad frente a los otros seres o criaturas–, y no de simples consideraciones accidentales de orden político, pragmático o psicológico”<sup>91</sup>, como el pretendido “reconocimiento jurídico” de la persona.

---

<sup>89</sup> D'AGOSTINO, F., *L'obiezione di coscienza nella prospettiva di una società democratica avanzata*, cit., pp. 66-67.

<sup>90</sup> Cfr. TURCHI, V., *L'obiezione di coscienza*, cit., p. 177.

<sup>91</sup> HERRANZ, J., *Il rapporto tra etica e diritto nella Enciclica Evangelium vitae*, en “*Medicina e Morale*” 3 (1999), p. 449. La traducción es nuestra.

#### ***4. Evangelium vitae, 71: relaciones entre la ley civil y la ley moral***

Nos vamos acercando al núcleo de nuestro estudio, poniendo toda la base racional que nos permitirá hablar de la objeción de conciencia sanitaria, y en concreto la farmacéutica, sin que ello suponga saltos argumentativos al vacío.

Ya hemos hablado de los valores humanos y morales, esenciales y originarios, sobre los que se debe apoyar la democracia, bien entendida. Derivan de la verdad sobre el hombre, y “ningún individuo, ninguna mayoría y ningún Estado nunca pueden crear, modificar o destruir, sino que deben sólo reconocer, respetar y promover”<sup>92</sup>. En este contexto la Encíclica pasa ahora a reseñar los elementos fundamentales de las relaciones entre la ley civil y la ley moral.

Tal como hemos dicho anteriormente, el ámbito de la ley civil es diverso y más restringido que el de la ley moral. Es por ello que, en palabras de la *Donum vitae* citadas por la Encíclica, “en ningún ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia”<sup>93</sup>. Sería salirse del objeto moral propio de la acción política para imponer un gravamen injusto sobre la acción propia del ámbito personal. A continuación, para aclarar gráficamente lo dicho, definimos con la Encíclica la competencia de la ley civil: “asegurar el bien común de las personas, mediante el reconocimiento y la defensa de sus derechos fundamentales, la promoción de la paz y de la moralidad pública”<sup>94</sup>. Es ámbito de la ley civil el asegurar que las personas puedan efectivamente vivir como ta-

---

<sup>92</sup> *Evangelium vitae*, n. 71.

<sup>93</sup> *Donum vitae*, parte III.

<sup>94</sup> *Evangelium vitae*, n. 71; cfr. *Dignitatis humanae*, n. 7, a la que remite *Evangelium vitae*.

les, según la ley moral, aunque sin imponerla. Vemos así que la autoridad civil no debe legislar impositivamente el ámbito más íntimo de la persona, limitando su libertad [de conciencia, entre otras]. Sólo tendría potestad para ello en caso de tratarse de una actuación que tuviera una trascendencia social, por menoscabar el bien común, la vida pacífica, los derechos igualmente fundamentales de otros ciudadanos.

Precisamente por ello la ley civil debe garantizar a todos los miembros de la sociedad el respeto de sus valores y derechos fundamentales e inviolables, anteriormente señalados. Esto hará que a veces, en aras de esta promoción, y en la medida en que el comportamiento individual influyera en los demás ciudadanos, la autoridad podría actuar positivamente prohibiendo u obligando, aun cuando esta prohibición-obligación afectara a derechos análogos de los individuos perjudicados o afectados. Ésta es una consecuencia de la igualdad de las personas –ante la ley y ontológica–, que también debe ser tutelada por la autoridad.

Puesto que el ámbito de actuación de la ley moral trasciende el de la ley civil, ésta no está en condiciones de determinar todo lo que se debe hacer o reprimir todo lo que no se debe hacer<sup>95</sup>. El “deber hacer” personal trasciende de algún modo el deber hacer público o político, y este último es el que debe regular la autoridad política.

El primer derecho que tiene que ser respetado por la ley civil es el derecho inviolable de cada ser humano inocente a la vida. Por eso, si bien el Estado puede renunciar a reprimir lo que de otro modo provocaría un daño más grave, no puede nunca legitimar, como si fuera derecho de algunos –por motivos de salud, demografía...–, lo que es negación de un derecho

---

<sup>95</sup> *Evangelium vitae* acude, a modo de clarificación, a *S. Th.* I-II, q. 96, a. 2: “lege humana non prohibentur omnia vitia, a quibus virtuosi abstinere; sed solum graviora, a quibus possibile est maiorem partem multitudinis abstinere; et praecepue quae sunt in nocumentum aliorum, sine quorum prohibitione societas humana conservari non posset”.

fundamental e infinitamente superior de terceros –la vida–. El respeto de la conciencia de los demás no puede conducir a la tolerancia legal del aborto o la eutanasia, u otras leyes gravemente injustas. Citando la *Pacem in terris*, la Encíclica nos recuerda que “los gobernantes que no reconozcan los derechos del hombre o los violen faltan a su propio deber y carecen, además, de toda obligatoriedad las disposiciones que dicten”<sup>96</sup>.

### 5. *Evangelium vitae*, 72: leyes contra la vida

Se trata ahora el tema de la necesaria conformidad de la ley civil con la ley moral. En este número *Evangelium vitae* acude a Juan XXIII, quien afirma que “el derecho a mandar constituye una exigencia del orden espiritual [moral] y dimana de Dios. Por ello, si los gobernantes promulgan una ley o dictan una disposición cualquiera contraria a ese orden espiritual y, por consiguiente, opuesta a la voluntad de Dios, en tal caso ni la ley promulgada ni la disposición dictada pueden obligar en conciencia al ciudadano (...); más aún, en semejante situación, la propia autoridad se desmorona por completo y se origina una iniquidad espantosa”<sup>97</sup>. Cuando una ley pierde la ordenación a otra superior que hace referencia al mismo argumento, deja de ser vinculante. Lo afirma también Santo Tomás –a él remite la Encíclica–, aclarando con San Agustín que de hecho deja de ser ley por no ser justa, en el sentido de que no da a la persona el derecho que le corresponde, y tal derecho responde a un principio más fuertemente vinculante que el que regula la ley en cuestión<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> *Pacem in terris*, n. 61.

<sup>97</sup> *Ibid.*, n. 51.

<sup>98</sup> Cfr. *S. Th.* I-II, q. 93, a. 3, ad 2: “Lex humana in quantum habet rationem legis, in quantum est secundum rationem rectam, et secundum hoc manifestum est quod a lege aeterna derivatur. In quantum vero a ratione recedit, sic dicitur lex

La aplicación más inmediata de lo que hemos explicado se da en el caso de la ley humana que niega el primer derecho fundamental y originario: el derecho a la vida. Es el caso con el que se encuentra más frecuentemente el farmacéutico que se ve en la obligación de objetar en conciencia. La eliminación directa de seres humanos inocentes está en contradicción total e insuperable con el derecho a la vida. Este derecho es absoluto, en el sentido en que no admite atenuantes ni “rebajas”: la vida humana, en cuanto que se posee, es inviolable y “sagrada”. El derecho del hombre a la vida le viene por ser tal (en último término, le viene de Dios, que lo ha creado ser personal), y no depende de ninguna otra autoridad.

Aunque suponga apartarse de la Encíclica que estamos comentando, nos permitimos acudir a la *Declaración “Iura et bona” sobre la eutanasia*, precedente a *Evangelium vitae*, porque habla de las leyes que atentan contra la vida humana, en el contexto de este número de la Encíclica. Establece una serie de principios que nos ayudan a clarificar esta idea: nada ni nadie puede disponer de la vida humana inocente, pues “ninguno puede atentar contra la vida de un hombre inocente (...) sin violar un derecho fundamental, irrenunciable e inalienable”<sup>99</sup>. A la vez que afirmamos que no se puede atentar directamente contra la vida inocente, podemos añadir la consecuencia lógica: además del *atentado* directo, es digna de reprobación cualquier *autorización* a un crimen de tal magnitud, y mucho más el *obligar* a otros a realizarlo. Por lo tanto, “nadie ni ninguno puede autorizar el homicidio de un ser humano inocente (...). Ninguno, además puede requerir este gesto homicida para sí mismo o para otra persona confiada a su responsabilidad,

---

iniqua, et sic non habet rationem legis, sed magis violentiae cuiusdam”; *ibid.*, q. 95, a. 2: “Omnis lex humanitus posita intantum habet de ratione legis, in quantum a lege naturae derivatur. Si vero in aliquo, a lege naturali discordet, iam non erit lex sed legis corruptio”, porque “non videtur esse lex, quae iusta non fuerit”.

<sup>99</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración “Iura et bona” sobre la eutanasia*, 5.5.80, AAS 72 (1980), p. 544.

ni puede consentirlos explícita o implícitamente”<sup>100</sup>. Ni que decir tiene que llevado al límite, todos estamos confiados a la responsabilidad del Estado, de la autoridad que hemos elegido para que promueva nuestros derechos. Flaco favor sería, de parte de ésta, requerir para cualquiera el gesto homicida del aborto o la eutanasia. Para que quede claro el papel del gobernante, “ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo ni permitirlo [el homicidio del inocente]. Se trata, en efecto, de una violación de la ley divina, de una ofensa a la dignidad de la persona humana, de un crimen contra la vida, de un atentado contra la humanidad”<sup>101</sup>. La violación de la ley divina se manifiesta en este caso en la ofensa a la dignidad del hombre, no sólo en aquél que sufre el crimen, sino en toda la humanidad. Caen los cimientos del respeto del hombre al hombre, del reconocimiento en él de lo más excelente que hay en la creación, de la confianza y el diálogo que rigen las relaciones en la comunidad humana.

El negar el derecho de algunos seres humanos a la vida es la negación de raíz de la igualdad de todos ante la ley. Esta igualdad se refleja en una confianza en la no disposición de la propia vida por parte de los demás (eutanasia “no consentida”, por ejemplo), ni por parte de uno mismo (suicidio asistido), en la medida en que es requerida la actuación de terceros; la confianza rige todas las relaciones sociales, y se puede ver quebrantada por el declive del respeto a la vida. Por lo tanto, una ley que intenta legitimar cualquier crimen contra la vida está atentando contra las relaciones entre los componentes de una sociedad democrática, y poniendo en entredicho sus mismos axiomas.

Las leyes que atentan contra la vida inocente evidentemente violan el bien del individuo, pero también, y como consecuencia, el bien común: por el mal que hacen al individuo –como “unidad básica” de esta sociedad–, y

---

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 546.

<sup>101</sup> *Ibidem.*

también por la corrupción que introducen en el ordenamiento de la comunidad, predisponiéndola a ulteriores deformaciones más profundas, en el mismo campo y en otros.

Por eso este favorecimiento, autorización, y aun obligación de los crímenes contra la vida, por parte de las leyes atenta, además de contra el bien individual, contra el bien común, con lo que tales leyes se ven “privadas totalmente de validez jurídica”<sup>102</sup>. La negación del derecho a la vida supone la eliminación de la persona, en cuyo servicio tiene la sociedad su razón de existir: debe defender sus derechos fundamentales e inalienables, como *munus* primario. Por lo tanto, la violación de tan importante derecho es lo que se pone en contradicción más directa con el bien común –promoción de la comunidad, en *cada uno* de sus miembros–. De aquí que “cuando una ley civil legitima el aborto o la eutanasia deja de ser, por ello mismo, una verdadera ley civil moralmente vinculante”<sup>103</sup>. La Iglesia, frente a tales leyes, reclama la lealtad de los profesionales sanitarios, para que hagan valer sus derechos fundamentales: no por el hecho de estar llevando a cabo una labor de servicio a las personas –servicio que se manifiesta en una satisfacción de sus necesidades y de sus anhelos, con la curación– tienen que suspender su juicio en lo que se refiere a la valoración moral de sus actos. No son meros ejecutores de órdenes que provienen, bien de los pacientes –son los que pagan, y tienen “derecho” a que les practiquen lo que requieren–, bien de sus superiores.

## 6. *Evangelium vitae*, 73: la objeción de conciencia

“Así pues, el aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna

---

<sup>102</sup> *Evangelium vitae*, n. 72.

<sup>103</sup> *Ibidem*.

obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia”<sup>104</sup>. Éste es el desenlace lógico del recorrido que ha ido haciendo la Encíclica alrededor del rol de la ley civil y la ley moral, el papel de la autoridad, las leyes injustas, la cooperación al mal, la obligación de contribuir a un ordenamiento justo de la sociedad y otros temas que nos han conducido hasta aquí.

Juan Pablo II pasa en este número de la Encíclica a hacer una glosa de la Escritura, con algunos de los pasajes que ya hemos tratado en el capítulo anterior. Podemos resaltar el motivo que lleva a los protagonistas a desobedecer la ley: la obediencia a Dios, con su verdadero designio, opuesto al que manda la ley positiva; y el origen de esta elección, el reconocimiento y confianza en su absoluta soberanía, que da valor y fuerza para resistir a las leyes de los hombres, incluso asumiendo y enfrentándose a graves perjuicios personales. Pero no se trata de una fe “ciega”, no es sólo un asunto de obediencia a la fe. Con este argumento podríamos aducir que en el fondo, de la idea de Dios y de lo que nos ha prescrito que tiene cada uno, surgen los límites de la moral: es una elección personal, subjetiva... Sin embargo, va por otros derroteros: tiene el fundamento *in re* de la ley inscrita en la naturaleza y en la conciencia, que nos hace reconocer y admitir que el homicidio directo de un inocente (por poner un ejemplo claro) es una acción cuyo objeto –como acto buscado y querido por la voluntad– es intrínsecamente malo, siempre y para todos, y por lo tanto no se puede realizar bajo ningún motivo ni coacción: en el caso de una ley intrínsecamente injusta, como la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella, ni participar en una campaña de opinión que favorezca una ley de este estilo, ni darle un voto favorable<sup>105</sup>. No es lícito ningún tipo de adhesión, ni

---

<sup>104</sup> *Ibid.*, n. 73.

<sup>105</sup> *Evangelium vitae* acude en este argumento a la *Declaración sobre el Aborto provocado*, n. 22.

asentimiento, ni colaboración; tanto en el plano del actuar –adhesión “material” inmediata o próxima– como en el del pensar –adhesión “formal”–.

Dentro del que hemos llamado campo del actuar, la afirmación de que no es lícita “ninguna” forma de aborto, presupone una adecuada definición de tal acto. Este punto es de crucial importancia: el farmacéutico, en su actuación, se encontrará con la posición de quienes defienden que determinados medios farmacológicos no producen tal efecto, y por lo tanto “no matan a nadie”. Sería el caso, por poner un ejemplo actual, del fármaco que impide la nidación del feto en el útero de la madre –que es el mecanismo de acción principal de la llamada *píldora del día siguiente*–. En la comercialización de este preparado en algunos países, encontramos diversos juegos legales de palabras: defienden que no es abortivo, porque el aborto se define como la interrupción del embarazo; a su vez, el embarazo –en una última definición de la OMS– quedaría entendido como el período que va desde la implantación hasta el parto. Por lo tanto, el efecto de su utilización no puede ser definido legalmente como aborto. De aquí se deriva, por un lado, que la comercialización de tal fármaco se facilita sobremedida, ya que no debe pasar tantos controles clínicos y legales como otro calificado como abortivo; por el otro, y no menos grave, que el farmacéutico que no se siente en condiciones morales de dispensarlo –por considerarlo abortivo, ya que el embarazo realmente empieza en la fecundación misma– no se puede acoger a la objeción de conciencia por motivo de aborto. Este caso concreto lo estudiaremos con precisión en la tercera parte del trabajo.

La objeción de conciencia del agente sanitario, si está auténticamente motivada, además de un signo de fidelidad profesional (como explicaremos más adelante), supone la denuncia social de una injusticia legal perpetrada contra la vida inocente e indefensa: la dignidad humana que clama por sus fueros perdidos. Aunque el objetivo y la razón de ser de la objeción de conciencia como tal es la salvaguarda personal frente a la realización del mal moral del sujeto que actúa, ésta también llama la atención a la autoridad, a los demás profesionales y aun la sociedad entera, para que se reconsidere la situación en la que se vive: personal, jurídica y cultural. Es la dimensión ejemplar y testimonial de la objeción de conciencia.

A continuación, la Encíclica se plantea el tema concreto del parlamentario que se encuentra en la situación de votar a favor de una ley injusta que limita los daños de otra más grave, y le da solución, pero es un tema que no nos incumbe en este estudio.

### ***7. Evangelium vitae, 74: derecho-deber-tutela jurídica de la objeción de conciencia***

Las legislaciones injustas y obligantes plantean problemas de conciencia en materia de cooperación al mal. Ante ello se debe hacer valer el propio derecho a no ser forzados a participar en acciones moralmente malas. A veces se tratará de una opción dolorosa; otras veces puede parecer que se impone la necesidad de obedecer a leyes en sí mismas indiferentes o incluso positivas, pero que forman parte de legislaciones globalmente injustas, para evitar un mal peor. En este caso hay que tener siempre en cuenta el escándalo que se puede provocar, o el permisivismo en el que se puede caer, dando origen a una *pendiente resbaladiza* que no desemboca sino en males peores.

Un criterio que debe regir el comportamiento individual a la hora de valorar moralmente las acciones que llevan a objetar en conciencia, es la doctrina, que estudiaremos más ampliamente en el siguiente capítulo, de la cooperación al mal. Sin pasar en este apartado a exponer tal doctrina, y sentando como principio general que la cooperación al mal –en general– es ilícita, queda siempre claro que nunca es lícito cooperar *formalmente* al mal. En concreto, así lo expone la Encíclica: “para iluminar esta difícil cuestión moral es necesario tener en cuenta los principios generales sobre la cooperación en acciones moralmente malas. Los cristianos, como todos los hombres de buena voluntad, están llamados, por un grave deber de conciencia, a no prestar su colaboración formal a aquellas prácticas que, aun permitidas por la legislación civil, se oponen a la Ley de Dios. En efecto, desde el punto de vista moral, nunca es lícito cooperar formalmente en el mal. Esta cooperación se produce cuando la acción realizada, o por su misma natura-

leza o por la configuración que asume en un contexto concreto, se califica como colaboración directa en un acto contra la vida humana inocente o como participación en la intención inmoral del agente principal. Esta cooperación nunca puede justificarse invocando el respeto de la libertad de los demás, ni apoyarse en el hecho de que la ley civil la prevea y exija. En efecto, los actos que cada uno realiza personalmente tienen una responsabilidad moral, a la que nadie puede nunca substraerse y sobre la cual cada uno será juzgado por Dios mismo (cfr. *Rm* 2,6; 14,12)<sup>106</sup>.

Cada individuo es responsable de los propios actos, aunque formen parte de una cadena o de un mecanismo legislativo, o del protocolo de actuación de un sistema social: el acto humano, en cuanto tal, reclama la responsabilidad moral e imputabilidad del sujeto que lo realiza. No es lícito –ni serio– esconderse en la *garantía* del consenso de la mayoría, o de la ley. Por cierto, correspondería de hecho al Estado poner las bases y condiciones sociales que permitan al individuo vivir según este criterio, pues es competencia suya tutelar su libertad y demás derechos.

Hablamos de la objeción de conciencia como un deber moral de todo ciudadano frente a las leyes intrínsecamente injustas, pero no se puede olvidar, como ya hemos hecho ver en otros apartados, que se trata también de “un derecho fundamental”<sup>107</sup>. Podríamos simplificar diciendo que es una manifestación del valor que da la persona a la persona misma, es una característica del ser humano en cuanto tal –racional, consciente de la moralidad de su actuar–, el rechazo a las acciones que repelen a su dignidad y a su naturaleza, a la participación en una injusticia. Por ello es a la vez un deber y un derecho, una exigencia de la libertad humana, que se orienta, con sentido de finalidad, a la verdad y al bien. Desde otro punto de vista, tutelar esta libertad es deber del Estado democrático. Cabe destacar que

---

<sup>106</sup> *Evangelium vitae*, n. 74

<sup>107</sup> *Ibidem*.

también es incompatible con la función del legislador violar un derecho-deber como el que reseñamos, con lo cual a la vez que el objetor protege sus derechos, protege también los del que ejerce la autoridad, con lo cual está contribuyendo con su ejemplo a la construcción de una sociedad más justa.

Derivada de lo expuesto, podemos señalar otra característica de la objeción de conciencia: se trata de “un derecho esencial que, como tal, debería estar previsto y protegido por la misma ley civil. En este sentido, la posibilidad de rechazar la participación en la fase consultiva, preparatoria y ejecutiva de semejantes actos contra la vida debería asegurarse a los médicos, a los agentes sanitarios y a los responsables de las instituciones hospitalarias, de las clínicas y casas de salud. Quien recurre a la objeción de conciencia debe estar a salvo no sólo de sanciones penales, sino también de cualquier daño en el plano legal, disciplinar, económico y profesional”<sup>108</sup>. Entre los agentes de la salud, cómo no, se cuentan con cierta relevancia los farmacéuticos, ya que a menudo forman parte directa, por imprescindible e insustituible, en el proceso de los actos reseñados.

Se subraya así la que debería ser una característica fundamental –y en muchos de los actuales Estados constitucionales democráticos no se asume– de los ordenamientos civiles: la elusión de sanción por parte de la autoridad del que, amparándose en motivos de conciencia, ideológicos o religiosos, se niega a realizar una acción obligada por la ley, y que no redunde en grave daño del bien común, ni se dan los otros límites de que hablábamos antes en materia de conciencia. La negación de esta libertad se identificaría en este caso con la sanción, y la protección de la autoridad pone en juego su fidelidad a los mismos principios de su constitucionalidad y su democracia: el respeto a la libertad del individuo, el poner las bases para que pueda desarrollar libremente sus convicciones morales y vivir de acuerdo con ellas.

---

<sup>108</sup> *Ibidem.*

Hemos visto así, a través de esta Encíclica de Juan Pablo II sobre la vida, la importancia que tiene la objeción de conciencia en el Estado moderno, lo cual nos ha ayudado a esclarecer algunos puntos que ya habíamos tocado en el comentario a otros documentos, y que resumimos a continuación:

- En el mundo actual percibimos una relativización de la moral y del valor de la vida. Esta filosofía, a su vez, encuentra respaldo en la “ley de la mayoría” que impera en la sociedad. Estas dos líneas, en contextos éticos filosófico y político respectivamente, son insuficientes para el respeto de la persona, sus derechos y su dignidad.
- Hemos visto que es necesaria una recta distinción entre la ética privada y la pública o política. Su contraposición no responde a la naturaleza social de la persona.
- El Estado democrático constitucional basa su existencia en el reconocimiento de derechos y valores humanos fundamentales y universales. Son los que debe tutelar la ley civil, en armonía con la ley moral. De lo contrario, por la pérdida de la relación con su origen, pierde su valor vinculante, y genera el derecho a oposición.
- Hemos estudiado también los elementos fundamentales de las relaciones entre la ley civil y la ley moral, así como las consecuencias para el derecho a la vida, como la no obligatoriedad en conciencia de someterse a las leyes que atentan contra la vida inocente o que imponen una cooperación inmediata con esos atentados.
- Se ha tratado también el derecho/deber de oponer objeción de conciencia a las leyes injustas en materia del respeto a la vida, y algunas características esenciales de este fenómeno: algunos límites con los que cuenta, la necesidad de tutela y regulación por parte del Estado y la elusión de sanción.

## I. CARTA DE LOS AGENTES DE LA SALUD

Tras la *Evangelium vitae*, el Consejo Pontificio de la Pastoral para los Agentes Sanitarios publicó la *Carta de los Agentes de la Salud*, que vuelve a hablar explícitamente de la objeción de conciencia del personal sanitario, y en concreto del farmacéutico. Se trata de un documento de gran valor, por recoger algunos de los textos magisteriales más importantes relacionados con el servicio a la vida que debe prestar el profesional sanitario, y por lo esclarecedor de su doctrina.

La *Carta* entra rápidamente en el ámbito de la salvaguardia de la vida que, tal como hemos señalado, supondrá la principal causa de objeción de conciencia del farmacéutico –por tratarse del primer derecho de la persona humana–: “la inviolabilidad de la persona (...) encuentra su primera y fundamental afirmación en la inviolabilidad de la vida humana”<sup>109</sup>. Cada hombre –y también la sociedad, entendida como comunidad de personas, y en la autoridad que la gobierna–, “en lo profundo de su conciencia siempre es llamado a respetar el carácter inviolable de la vida (...), como realidad que no le pertenece”<sup>110</sup>. No sólo no le pertenece, sino que halla en la vida un valor que requiere que todo lo demás se supedite a ella.

Es frente a eso que la Iglesia llama a la coherencia de vida del personal sanitario, a la fidelidad profesional, que le lleva a no transigir en los valores fundamentales que rigen su condición de personas, a no dejarse utilizar como máquinas ejecutoras de programas establecidos por una autoridad extrínseca a su conciencia, y por lo tanto incompetente a la hora de regir su

---

<sup>109</sup> CONSEJO PONTIFICIO DE LA PASTORAL PARA LOS AGENTES SANITARIOS, *Carta de los Agentes de la Salud*, Palabra, Madrid 1995, n. 42. Para facilitar la lectura, la citaremos simplemente como *Carta de los Agentes de la Salud*.

<sup>110</sup> *Ibidem*, tomada de *Evangelium vitae*, n. 40.

comportamiento humano –en el sentido de moral–. Ésta debe ser la actitud de los agentes de la salud, “no obstante «el riesgo de incomprensiones, de malos entendimientos, de tergiversaciones, e inclusive de graves discriminaciones» (JUAN PABLO II, *A las Asociaciones médicas católicas italianas*, 28.12.1978, en *Insegnamenti* 1, p. 438)”<sup>111</sup>.

A esto se añade la responsabilidad de cualquier ciudadano sobre la conciencia de su deber, que le llevará a proteger los límites del mismo ante cualquier violación de parte de la autoridad. Todas las profesiones, por estar ordenadas a la dimensión social del hombre, deben colaborar al bien común. En el plano profesional del agente sanitario, éste tiene claro su deber: la protección y defensa de la salud y la vida. Toda ley que entre en neto contraste con esta realidad, carece de capacidad obligante, ya que supera el ámbito natural de actuación profesional de estos sujetos, separándolos de su aportación positiva al bien de la sociedad. En el valor social por autonomía que es el hombre, la sabiduría y la conciencia “trazan los límites insuperables de lo humano” a la ciencia y la técnica, a la autoridad y al Estado, con las medidas que éste tome en este campo<sup>112</sup>.

Cabe aquí entrar en la que hemos llamado *objeción de ciencia*<sup>113</sup>: en el momento en que un profesional sanitario se ve por ley obligado a realizar una acción contraria a la ley moral, esta ley a menudo también atenta contra el ámbito en el que se desarrolla su profesión. Es una *contradictio in terminis* que se obligue a un ginecólogo a practicar un aborto, o a un farmacéutico a colaborar en él, precisamente porque ésa no es una práctica médica, es una acción que atenta a la principal obligación del personal sanitario: la protección de la salud y de la vida. A una ley así, por lo tanto, el sujeto podría objetar según ciencia. Los códigos deontológicos profesiona-

---

<sup>111</sup> *Ibid.*, n. 140.

<sup>112</sup> Cfr. *Ibid.*, n. 45.

<sup>113</sup> Cfr. Capítulo II, apartado C.4.

les –algunos de los cuales se insertan en el llamado estatuto de la profesión, como el código farmacéutico español–, se hacen eco de este concepto, para defender la postura de no pocos profesionales que, en aras de las obligaciones derivadas de su profesión, se niegan a realizar actos que están en oposición con éstas<sup>114</sup>. Se pone así en evidencia la incoherencia de una ley de este tipo, y su neto contraste con el principio, en el Estado democrático, de la protección del bien común de la sociedad.

Queda, pues, patente la no legitimación ética de cualquier forma de homicidio voluntario de un inocente, como lo es el aborto directo. El Pontificio Consejo de la Pastoral para los Agentes Sanitarios involucra a todo profesional sanitario en el ámbito de los que sufren directa o indirectamente la injusticia de la ley, aclarando que se considera también aborto “el uso de fármacos o medios que impiden la implantación del embrión fecundado o que le provocan la separación precoz”<sup>115</sup>. Por lo tanto, sería cooperar con la acción abortiva la prescripción, preparación, dispensación o aplicación de tales fármacos u otros medios (los llamados “productos sanitarios”, por ejemplo), etapas en las que de hecho se ve involucrado el farmacéutico, y obligado por la ley a llevar a cabo una tarea cuyo desenlace lógico y previsto es el aborto.

Por lo tanto, la *Carta*, citando un discurso de Juan Pablo II, señala que, en presencia de una legislación favorable al aborto, el agente de la salud “debe oponer su civil pero firme rechazo”<sup>116</sup>, por tratarse de una ley intrínsecamente inmoral, y por ende no susceptible de obediencia de parte del hombre. Por lo tanto, frente a una ley que se ponga en contraposición directa con el bien de la persona –que incluso reniegue de la persona misma–, ésa

---

<sup>114</sup> Cfr. Capítulo II, apartado D.

<sup>115</sup> *Carta de los Agentes de la Salud*, n. 142.

<sup>116</sup> JUAN PABLO II, *Alle partecipanti a un congresso per ostetriche*, 26.1.80, AAS 55 (1980), p. 86, citado en *Carta de los Agentes de la Salud*, n. 143

será la actitud lógica del que tiene el encargo social propio de curar y salvar vidas, que es el agente sanitario. También será la reacción lógica de la Iglesia, que ante tales crímenes establece que “quien procura el aborto obteniendo el efecto incurre en la excomunión *latae sententiae*”<sup>117</sup>. Esto quiere decir que “médicos y enfermeras [y por extensión todo profesional de la salud] están obligados a defender la objeción de conciencia. El grande y fundamental bien de la vida convierte tal obligación en deber moral grave para el personal sanitario inducido por la ley a practicar el aborto o a cooperar de manera próxima en la acción abortiva directa”<sup>118</sup>.

## J. DISCURSOS DE JUAN PABLO II

Como elemento magisterial de no poca importancia, podemos comentar aquí algunos pasajes de discursos del Papa Juan Pablo II, que hacen referencia a la objeción de conciencia, a la obligación de no conformarse con la legislación permisiva o incluso gravemente injusta y a la tarea de todo hombre de contribuir al mejoramiento de la sociedad.

A los jóvenes que se llegaron a Roma para el Jubileo del año 1984, Juan Pablo II les describía la situación en que se encuentra la juventud de hoy: la sociedad en la que vive moviliza todas sus energías para lanzarse hacia lo que supone precisamente su destrucción. El hombre llega hasta el punto de “considerar todas las cosas como objetos manipulables, y a menudo ha

---

<sup>117</sup> Código de Derecho Canónico, can. 1398, citado en *Carta de los Agentes de la Salud*, n. 145.

<sup>118</sup> *Carta de los Agentes de la Salud*, n. 143.

terminado por poner entre los objetos manipulables incluso a sí mismo”<sup>119</sup>. El Santo Padre está hablando, en efecto, de la cultura contra la vida, tan extendida y con la que se debe relacionar el cristiano de nuestros días. Es una sociedad que no ha elegido, pero ante la cual tiene un grave deber, el de ordenarla según la ley objetiva de la moral, inscrita en el ser humano.

De tal suerte que el profesional sanitario, como toda persona, está llamado a llevar a cabo una acción de denuncia contra los males de hoy, sobre todo contra la tan difundida “cultura de la muerte” que, al menos en ciertos contextos étnico-sociales, se revela como una peligrosa pendiente resbaladiza, que lleva indefectiblemente hacia la ruina. Lleva, decíamos, hacia la ruina, no sólo de la persona que apoya y legisla tal comportamiento anti-humano, sino de toda la sociedad, que va degradándose por la pérdida del sentido moral de la vida. Así que, nos dice el Romano Pontífice, “reaccionar ante tal cultura es vuestro derecho-deber: siempre tenéis que apreciar y esforzaros por hacer apreciar la vida, rechazando las violaciones sistemáticas que comienzan con la supresión del nascituro (...), para arribar a la solución final de la eutanasia”<sup>120</sup>. En esta afirmación está contenida la objeción de conciencia, como una de las formas válidas de la reacción que nos espolea a tener.

Este no ceder a la cultura de la muerte, sino elegir la vida, es acorde con la idea, ya expuesta anteriormente, de que “no basta denunciar: hay que empeñarse en primera persona (...) en la construcción de un mundo que sea verdaderamente a la medida del hombre, es más, a la medida de los hijos de Dios”<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> JUAN PABLO II, *Ai giovani venuti a Roma per il giubileo*, 14.4.84, en *Insegnamenti* 7/1 (1984), n. 2. La traducción es nuestra.

<sup>120</sup> *Ibid.*, n. 3.

<sup>121</sup> *Ibid.*, n. 4.

Aunque ya hemos hablado de él, conviene hacer mención del discurso a las participantes a un congreso de obstetricia del año 1980, en el que Juan Pablo II les hacía ver que deben oponerse mediante objeción de conciencia a observar cualquier ley que establece actos contrarios al orden establecido por Dios<sup>122</sup>. En el campo concreto del área de la salud y la vida, tal como veíamos en el discurso precedente, estas leyes hacen siempre referencia al aborto o a la eutanasia.

En la década de los 90 ya encontramos dos discursos del Santo Padre dirigidos directamente a los farmacéuticos. El primero de ellos, dirigido a la Federación Internacional de Farmacéuticos Católicos, en ocasión de su 40º aniversario, es del año 1990<sup>123</sup>. Empieza el Papa hablando del extraordinario desarrollo de la ciencia y la práctica médica, que hace que la farmacia se haya desarrollado paralelamente, en el mismo sentido. En este contexto el farmacéutico, que tradicionalmente había sido un intermediario entre el médico y el paciente, ve ampliarse el ámbito de su actuación, y con el ámbito material, también el moral. La conciencia del deber que tiene el farmacéutico le lleva a reflexionar sobre las dimensiones humanas, culturales, éticas y espirituales de su misión, revestida de una serie de aspectos éticos fundamentales, en el servicio que da en defensa de la vida y de la dignidad de la persona humana.

Pero los farmacéuticos “pueden ser solicitados para fines no terapéuticos, susceptibles de contradecir las leyes de la naturaleza, causando daño a la dignidad de la persona. Queda, pues, claro, que la distribución de las medicinas –así como su producción y uso– debe estar regida por un código moral riguroso, observado con atención”<sup>124</sup>. Ante esta afirmación hay que

---

<sup>122</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Alle partecipanti a un congresso per ostetriche*, cit., p. 86.

<sup>123</sup> JUAN PABLO II, *Alla Federazione Internazionale dei Farmacisti Cattolici*, 3.11.90, en *Insegnamenti* 13/2 (1990), pp. 990-993.

<sup>124</sup> *Ibid.*, n. 3. La traducción es nuestra.

tener en cuenta que las formas de agresión a la vida humana y su dignidad son cada vez más numerosas, en particular a través del uso de fármacos, cuando estos no deberían ser nunca usados contra la vida, ni directa ni indirectamente.

En este sentido, a tenor de lo comentado por Juan Pablo II, podemos ya afirmar que el código moral que deben observar los farmacéuticos y demás profesionales del área de la salud no es exclusivo de los católicos, ni de los cristianos, sino que debe seguir las leyes de la naturaleza, en armonía con la dignidad de la persona: son unas leyes universales, mucho más amplias y vinculantes que cualquier ley positiva que las contradiga. La razón, en su rechazo del aborto, no está sólo basada en datos de fe, sino también en principios del orden natural, incluyendo las verdades que subyacen a las razones de los derechos humanos y de la justicia social. El derecho a la vida no depende de una convicción religiosa particular. Cualquier reflexión sobre este serio problema debe iniciar en el claro presupuesto de que el aborto procurado supone la disposición sobre la vida de un ser humano ya existente. Construir este principio –el derecho a la vida del no nacido– y colocarlo democráticamente en la Constitución y en las leyes del Estado no implica insensibilidad respecto de los derechos de los demás, sino una valoración y reforzamiento de ellos.

El farmacéutico tiene el deber de actuar “en el acuerdo (...) con los principios inmutables de la ética natural, que es propia de la conciencia del hombre”<sup>125</sup>, de todo hombre. La enseñanza de la Iglesia sobre el respeto de la vida y de la dignidad de la persona humana, desde su concepción hasta el último momento, es de naturaleza ética. No puede, por tanto, someterse a los cambios de la opinión pública, o ser aplicada según opciones fluctuantes. En el negocio del medicamento, “el farmacéutico no puede renunciar a las exigencias de su conciencia en nombre de las leyes del mercado, ni en

---

<sup>125</sup> *Ibidem.*

nombre de legislaciones complacientes”<sup>126</sup>. Así, “consciente de las novedades y de la complejidad de los problemas originados por el progreso de la ciencia y de las técnicas, la Iglesia hace oír más a menudo su voz y da claras indicaciones al personal sanitario, del que forman parte los farmacéuticos”<sup>127</sup>. El farmacéutico corre el peligro de la desorientación ética en el trabajo, por la atribución de una *neutralidad ética* a la técnica y a la ciencia, tan generalizada en nuestros días. Por lo tanto, debe ser capaz de dirigirse humildemente al criterio de la Iglesia, que da siempre orientaciones fundamentales, a las cuales no se puede renunciar.

Termina, como el discurso que hemos comentado anteriormente, elevando el horizonte del farmacéutico: la acción del profesional de la salud no se debe quedar en una reivindicación negativa, sino que debe dar el testimonio de su acción por orientar los poderes públicos hacia el reconocimiento, por parte de la legislación, del carácter sagrado e intangible de la vida y de todo lo que puede contribuir a mejorar sus condiciones físicas, psicológicas y espirituales. El ejercicio de la objeción de conciencia cuenta, como decíamos, con una fuerte componente testimonial o profética, pues la acción aislada de un farmacéutico redundaría habitualmente en el bien de la sociedad, en cuanto que conocida y estudiada por la Justicia, y también por las personas que trabajan con el objeto o se ven involucradas por su acción. No siendo una característica fundamental el hecho de hacer pública la decisión de invocar la objeción de conciencia ante una acción determinada, ésta normalmente trasciende en el bien de las personas que rodean al objeto.

El siguiente y último discurso que ha dirigido Juan Pablo II a los farmacéuticos tuvo lugar durante la Audiencia concedida a los participantes al Congreso Nacional de la *Unione Cattolica Farmacisti Italiani*, en enero de

---

<sup>126</sup> *Ibid.*, n. 4.

<sup>127</sup> *Ibidem.*

1994. En él realiza un resumen de los puntos más fundamentales tocados por dos de sus predecesores, en sendos discursos dirigidos al mismo público.

Empieza enfrentando al farmacéutico con sus responsabilidades, definiendo su profesión como tradicionalmente caracterizada por la conciencia de la sacralidad de la vida humana. En virtud de esta conciencia, este profesional siempre ha contribuido en gran medida y noblemente a su protección. El servicio, por tanto, a la integridad y al bienestar de la persona, es el ideal que debe orientar constantemente al farmacéutico, especialmente cuando lo que se está difundiendo es el “servicio” a la ley radical y amoral –si no inmoral– del mercado. Es, por tanto, en palabras de Pablo VI citadas por Juan Pablo II, tarea del farmacéutico la de “contribuir a aliviar el sufrimiento, al bienestar y a la curación del hombre”<sup>128</sup>.

Así, subrayando las enseñanzas de este Papa, Juan Pablo II nos dice que no se puede, en conciencia, “buscar un beneficio económico mediante la distribución de productos que envilecen el hombre”<sup>129</sup>. Aún hoy la Iglesia remarca la doctrina ya anterior del pontífice Pío XII, que declara que “no se puede aceptar tomar parte en los atentados contra la vida o la integridad del individuo, contra la procreación, o la salud moral y mental de la humanidad”<sup>130</sup> y su dignidad. Estos objetivos son, a la vez, exigencias de la profesión, que “presupone confianza en vuestro arte y en vuestra

---

<sup>128</sup> PABLO VI, *Discorso alla Federazione Internazionale Farmaceutica*, 7.9.74, en *Insegnamenti* 12 (1974), pp. 798-799. La traducción es nuestra.

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> PIO XII, *Discorso ai farmacisti cattolici*, 2.9.1950, en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII*, vol. XII, Tipografia Poliglotta Vaticana, Città del Vaticano 1951, pp. 177-178. La traducción es nuestra.

humanidad”<sup>131</sup>: como todo oficio, la profesión farmacéutica supone la acción de una persona, voluntaria y por lo tanto libre; no es el sólo ejercicio mecánico de una actividad automática, “amoral”. En esta actividad, a menudo están en juego vidas humanas y, aunque la decisión de denigrar la dignidad de quienes van a cometer un homicidio no la toma el farmacéutico, sí que le es imputable una neta cooperación. A ésta es a la que tiene el deber de oponerse mediante objeción de conciencia.

En la vigilia de oración para la Jornada Mundial de la Juventud, en Denver (agosto de 1993), Juan Pablo II vuelve a hablar de la necesidad de que los jóvenes no se conformen, sin más, al ordenamiento jurídico imperante en sus países. Este empeño es extensible a todas las personas de recta conciencia. El argumento del discurso es el valor de la vida. En él, el Romano Pontífice subraya el peligro de que la conciencia individual no llegue a identificar el peligro mortal para el hombre –como individuo y como sociedad–, escondido en la fácil aceptación del mal y del pecado.

Este peligro se da porque la misma conciencia está perdiendo la facultad de distinguir el bien del mal. Ante un creciente conocimiento y dominio del hombre sobre la materia, éste cada vez más quiere manipular también la conciencia y sus exigencias. El Santo Padre cita aquí la *Gaudium et spes*, en lo que sería una exposición sintética de la conciencia humana, como el sagrario y el núcleo más secreto del hombre, donde se encuentra a solas con Dios. Éste “os ha dado la luz de la conciencia para guiar vuestras decisiones morales, para amar el bien y evitar el mal. La verdad moral es objetiva, y una conciencia adecuadamente formada puede percibirla”<sup>132</sup>. La objetivi-

---

<sup>131</sup> JUAN PABLO II, *Udienza ai partecipanti al Congresso nazionale dell'Unione Cattolica Farmacisti Italiani*, 29.1.1994, en *Insegnamenti* 17/1 (1994), n. 3. La traducción es nuestra.

<sup>132</sup> JUAN PABLO II, *Discorso "This Evening" durante la vigilia d'orazione per la Giornata Mondiale della Gioventù di Denver*, 14.8.1993, AAS 86 (1994), p. 420. La traducción es nuestra.

dad de la verdad moral, el mismo hecho de que se la pueda llamar “verdad”, es indicio de que a ella podemos llegar todos los hombres, con el recto uso de nuestra razón, que es también natural. Esta verdad se deriva de que la persona es persona, y comparte lo que le hace ser tal con todo el género humano, empezando por sus cualidades más elevadas: la inteligencia y la voluntad. Se supera así la cultura relativista que sostiene que no es posible ninguna verdad universalmente válida, que nada es absoluto, que cada persona puede construirse un sistema privado de valores. Y se llega a la certeza de que vale la pena luchar por la implantación de leyes que respeten tal verdad, y la dignidad humana.

El último de los discursos de Juan Pablo II que nos disponemos a tratar, es el que dirigió a los participantes al congreso de los obstetras y ginecólogos católicos, en junio de 2001. En él se estudió el tema del futuro de tales profesiones, bajo la luz del derecho fundamental del aprendizaje y práctica médica de acuerdo con la conciencia, y el tema que se eligió para tal alocución fue precisamente el de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, en relación con la vida humana.

En la introducción del discurso, el Santo Padre habla una vez más de la responsabilidad profesional que debe estar detrás de cualquier decisión de los agentes de la salud, que añade algo al simple respeto de la vida ajena que se exige al resto de las personas: están siempre llamados a ser servidores y guardianes de la vida. Bajo esta perspectiva, vemos que, hasta hace poco tiempo, la ética médica y la moralidad católica estaban muy raramente en desacuerdo, de tal manera que, sin ningún tipo de problema de conciencia, los profesionales de la salud católicos podían ofrecer a sus pacientes cualquier remedio que la ciencia médica suministraba. Pero esta situación, nos dice el Papa, ha cambiado profundamente: “la disponibilidad de fármacos anticonceptivos y abortivos; nuevas amenazas contra la vida en las leyes de algunos países; algunos de los usos del diagnóstico prenatal; la difusión de las técnicas de fertilización *in vitro*, y la consiguiente producción de embriones para el tratamiento de la esterilidad, pero también su destinación para la investigación científica; el uso de células troncales embrionarias para desarrollo de tejido para transplantes, con el objetivo de

curar enfermedades degenerativas; y proyectos de clonación total o parcial, ya llevados a cabo con animales: todo esto ha cambiado radicalmente la situación”<sup>133</sup>.

Los agentes de la salud, sigue argumentando el Santo Padre, están expuestos a una ideología social que requiere de ellos que sean agentes de nuevos conceptos como el de “salud reproductiva”, por poner un ejemplo, basados en las nuevas tecnologías (reproductivas, o de desarrollo de fármacos, o médicas en general). Aun así, a pesar de la presión sobre sus conciencias, muchos reconocen aún la responsabilidad que tienen, como especialistas en la salud, de velar por las personas más débiles, pues aunque no tienen voz propia, son tan personas como los demás. Así, se encuentran ante un dilema: abandonan su profesión, o comprometen sus convicciones. Frente a tal tensión, “encontramos una tercera vía que se abre ante los agentes de la salud católicos [o no] que son fieles a su conciencia. Es la vía de la objeción de conciencia, que debe ser respetada por todos, especialmente por los legisladores”<sup>134</sup>. Vemos que el Romano Pontífice ofrece la solución de la objeción de conciencia ante la contradicción insoluble, al menos de modo inmediato, entre una ley obligante y la ley de la conciencia moral. En el ámbito del agente, debe prevalecer la segunda, puesto que es intrínseca al sujeto, y lo configura moralmente como bueno o malo. En el ámbito de la autoridad, se debe respetar la opción tomada por la persona, en servicio de la cual está investida como tal. Tal como veíamos, comentando el número 74 de la *Evangelium vitae*, el individuo percibe la gravedad de la cooperación en prácticas que van contra la ley de Dios, reflejada en la ley moral, aun en el caso de que estén permitidas u obligadas por la legislación, y responde a ellas mediante la negativa a llevarlas a cabo.

---

<sup>133</sup> JUAN PABLO II, *Ai partecipanti al Congresso Internazionale degli Ostetrici e dei Ginecologi Cattolici*, 18.6.01, en *Insegnamenti* 24/1 (2001), n. 2. La traducción es nuestra.

<sup>134</sup> *Ibid.*, n. 3.

## K. OTROS PRONUNCIAMIENTOS MAGISTERIALES

En este apartado pretendemos abordar nuestro objeto de estudio desde el punto de vista de algunos documentos, mensajes o discursos escogidos al efecto.

Podemos comenzar por el documento consiguiente al III Sínodo de Obispos sobre la *Justicia en el Mundo*, en el que se habla de la objeción de conciencia al uso de las armas. Se anima a que los problemas que surgen entre las naciones encuentren en la guerra sólo la última e inevitable solución. Se deben más bien encontrar soluciones que aseguren el respeto de la dignidad humana. En esta misma línea de protección de la persona, el Sínodo establece que, en el caso de que la guerra sea inevitable –cumpliendo las condiciones de la llamada guerra justa–, el Estado que se entabla en ella debe siempre respetar a las personas que se nieguen, por motivos de conciencia, a tomar las armas: “las naciones singulares deben reconocer y regular mediante las leyes la objeción de conciencia”<sup>135</sup>. Pero la actitud del Estado no se reduce al “respeto”: tal como hemos visto, conviene que la objeción de conciencia esté debidamente enmarcada jurídicamente, para garantizar el respeto a la decisión tomada, el tipo de consecuencias que se derivan para el objetor, y la seriedad de la opción moral tomada. Esto también es aplicable a la objeción de conciencia en materia de las diferentes ciencias de la salud, puesto que, aunque el documento habla del caso del servicio militar, la idea de fondo que viene a transmitir es la sacralidad de la conciencia humana. La actuación acorde al juicio de la conciencia, siempre que en temas sociales no se enfrente a sus límites naturales –véase una violación del bien común, o de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos–, debe ser promovida, o al menos valorada respetuosamente y estudiada.

---

<sup>135</sup> *Enchiridion Vaticanum* 4 (1971), p. 1296. La traducción es nuestra.

Por otro lado tenemos los mensajes y declaraciones de algunas Conferencias Episcopales, que hablan también del tema: llegan a invocar explícitamente la objeción de conciencia, de cara a las leyes que legitiman la práctica del aborto. Por ejemplo, la Conferencia Episcopal Italiana, en el mensaje a las comunidades católicas de Italia, en mayo de 1977: “para nosotros, que no podemos olvidar el valor absoluto y eterno del mandamiento divino «No matarás», una ley que autorice la supresión del nascituro, se hace vana en su contraste con la ley de Dios, y no puede de ninguna manera ser considerada vinculante. Así, como consecuencia de estas normas aberrantes, en ciertos casos *los cristianos se verán obligados por su profesión a la dramática necesidad de recorrer a la objeción de conciencia, para no mancharse con el crimen del aborto*. Esta aproximación puede bastar para convencer que la ley, en discusión en el Senado, no sólo no es una afirmación de libertad, sino que pone las premisas para las más graves opresiones de conciencia y para la discriminación de los ciudadanos”<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Messaggio dei Vescovi italiani alle comunità cattoliche d'Italia*, 13.5.1977, en “L'Osservatore Romano”, 15.5.1977, p. 1. La traducción es nuestra. Véase también la *Dichiarazione dei Vescovi italiani dopo l'entrata in vigore della legge 194 sull'aborto*, 1.7.1978, en *Enchiridion CEI 2*, nn. 3194-3204; cfr. también la Instrucción pastoral del Consejo permanente de la CEI *Comunità cristiana e accoglienza della vita umana nascente*, 8.12.1978, en *Enchiridion CEI 2*, nn. 40-49. En cuanto a la Conferencia Episcopal Española, cfr. su documento *La vida y el aborto*, Declaración de la Comisión Permanente del Episcopado español, 5.2.1983, en IRIBARREN, J. (Ed.), *Documentos de la Conferencia Episcopal Española, 1965-1983*, BAC, Madrid 1984, nn. 11 y 18; cfr. también IDEM., *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, Instrucción de la XLII Asamblea plenaria, Madrid 28.6.1985, en “Boletín” 7 (1985), nn. 8-9. Por lo que se refiere a Bélgica, cabe destacar el documento de la Conference Episcopale de Belgique que lleva por título *Déclaration des Evêques de Belgique à la suite du vote sur la loi qui dépénalise l'avortement*, 5.1990, en “L'Osservatore Romano”, 16.5.1990, p. 4. Las declaraciones de varios episcopados habían sido precedidas por la importante llamada a la objeción de conciencia frente al aborto, llevada a cabo por la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la *Declara-*

Sacamos de esta intervención varias consecuencias. La ley divina del no matar –que es universalmente reconocida–, está en la conciencia de todo hombre, y por tanto podemos llamarla “natural”. En virtud de esta condición, todos debemos anteponerla a cualquier ley humana que pierda de vista este sentido de la vida. Entre los involucrados, por supuesto que está el farmacéutico, en la producción y dispensación de fármacos abortivos. Sobre la contradicción de este tipo de leyes con el principio de constitucionalidad y de democraticidad de cualquier Estado, ya hemos abundado en comentarios. Pero de ellos y de lo expuesto en este documento, queda patente la rotura de los valores morales a que lleva una ley de este tipo: falta de libertad en el actuar más íntimo de la persona, en el que se compromete la conciencia; y discriminación de los individuos, en un trato que prescinde de la igualdad fundamental entre ellos.

Podemos destacar, por clarificante, la Nota pastoral de la Conferencia Episcopal Italiana, de octubre de 1991. El número 14 de este documento lleva por título “Obediencia a la ley y objeción de conciencia”. En él se pueden subrayar una serie de temas. Nos habla, por ejemplo, de que la objeción de conciencia “se radica no en la autonomía absoluta del sujeto respecto a la norma, y por tanto tampoco en el desprecio de la ley del Estado, sino en la coherente fidelidad a la misma fundamentación moral de la ley civil”<sup>137</sup>. La característica principal de la génesis de un Estado democrático constitucional la encontramos en lo que a su vez caracteriza ontológicamente a quienes lo constituyen como tal: los seres “personales”. Y la conciencia es una manifestación de la dimensión espiritual de la persona, lo que la

---

*ción sobre el aborto provocado*, de junio de 1974, que hemos comentado. Encontró eco también en el gran testimonio a favor de la vida que llevó a cabo el Rey Balduino de Bélgica, en un acto que le llevó a cesar temporalmente de su cargo al frente del Estado belga.

<sup>137</sup> CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, COMMISSIONE ECCLESIALE “GIUSTIZIA E PACE”, Nota pastorale *Educare alla legalità*, 4.10.1991, Ed. Paoline, Milano 1992, n. 14. La traducción es nuestra.

distingue del resto de la creación y le permite actuar libremente, y por lo tanto con la responsabilidad ética de dirigir sus acciones hacia el bien o el mal del hombre –individualmente y en sociedad, que también supone una característica fundamental de la persona–. La conciencia nos hace ver “el valor prioritario de la persona y de su justa libertad”<sup>138</sup>, que se debe expresar en la acción moral a través de la fidelidad a Dios, por encima incluso que a los hombres. Estos dos valores (la persona y la libertad) son los que ha acogido el Estado de Derecho como principio esencial a tutelar.

La objeción de conciencia, fundamentada en la dignidad y en la libertad de la persona, “es un derecho nativo e inalienable, que los ordenamientos civiles de la sociedad deben reconocer, sancionar y proteger: obrando de modo diverso, se reniega de la dignidad personal del hombre, y se hace del Estado la fuente originaria y el árbitro inapelable de los derechos y deberes de las personas”<sup>139</sup>. Negando un derecho tan intrínsecamente radicado en el hombre, entramos en una autoridad totalitaria, donde la ley se identifica con una imposición al margen de la conciencia, cerrada a cualquier cambio que no provenga de la autoridad misma –y entrando así en un círculo vicioso legal de origen arbitrario, y abocado a la arbitrariedad interesada–. Este tipo de Estados lejos están de la democracia y los principios que la rigen; entre ellos se cuenta el reconocimiento y defensa de la posibilidad de la persona de reflexionar y expresar libremente las objeciones que se plantea, sobre la realidad legislativa del momento. Estas objeciones, en cuanto reclamadas por la conciencia moral del sujeto –aval de seriedad ética y política–, deben ser siempre, cuando menos, tenidas en cuenta, en aras de una ulterior modificación legal, más acorde con la dignidad de la persona. Se

---

<sup>138</sup> *Ibidem*.

<sup>139</sup> CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, CONSIGLIO EPISCOPALE PERMANENTE, *Istruzione Pastorale Comunità cristiana e accoglienza della vita umana nascente*, cit., n. 41. La traducción es nuestra.

debe reconocer, por lo tanto, la posibilidad de eximirse de algunos dictados de la ley, mediante la objeción de conciencia.

Pasa la Nota a comentar que los posibles objetos de objeción de conciencia son diversos entre sí, y compara, como ejemplo, la objeción de conciencia al servicio militar con la objeción de conciencia a intervenir en un aborto. En el caso de la primera, no existe propiamente una obligación moral de oponerse a la ley, sino que se suele tratar de una elección profética frente al uso de las armas; en el segundo caso, “el mandamiento de no matar al inocente obliga moralmente, gravemente, a todos y para siempre, sin excepción”<sup>140</sup>. En el caso de la objeción al uso de las armas, a todas luces legítima, puede pensarse que se trata de una omisión relativa a un fin objetivamente bueno –siempre que el caso planteado sea de guerra justa–. Por lo tanto, parece sensato que el sujeto objetor se vea obligado por la autoridad, también en previsión de un posible motivo egoísta –y por lo tanto desviado– que le llevara a no entrar en guerra, a prestar un servicio, de otro género pero análogo, a la comunidad. En el caso de la objeción de conciencia del farmacéutico a colaborar al mal, claramente deducimos que no se trata de una omisión al cumplimiento de la ley que le conlleve beneficio de ningún tipo, porque habitualmente sólo acarrea los problemas derivados de ir “contracorriente”, frente a la inercia de la sociedad que le rodea –es tal la inercia que incluso ha desencadenado una ley contraria al orden moral y al recto orden racional de su profesión–. Descartamos así un posible motivo egoísta u ocioso en su actuación. También, tal como hemos comentado anteriormente, en el mejor de los casos se trataría de una ley al menos dudosa, controvertida, que se presta a rechazo por parte de más ciudadanos, y seguramente generará jurisprudencia. Se deriva de ella una legítima duda del sujeto sobre la licitud del acto, que da pie a la objeción a realizarlo. Aparte, el farmacéutico está continuamente prestando, en el ejercicio de su trabajo

---

<sup>140</sup> CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, COMMISSIONE ECCLESIALE “GIUSTIZIA E PACE”, Nota pastorale *Educare alla legalità*, cit., n. 14.

profesional, un servicio análogo a la sociedad, como la dispensación o producción de otros fármacos: no ha dejado nunca de cumplir su deber. Por lo tanto, no tiene sentido tampoco que se le exija una prestación substitutoria.

En cuanto a los límites de la objeción de conciencia, hay que destacar que ésta se motiva sólo cuando está en juego una razón ética fundamental para el sujeto. Esto es importante, porque el ordenamiento jurídico no puede fiarse acríticamente de la diversa psicología de las personas. Algunos se pueden ver llevados a descubrir una crisis de conciencia donde ésta no puede ser verdaderamente llamada en causa –a menudo ni tan siquiera sensatamente–, tratándose sólo de opiniones del todo personales. El Estado debe estar seguro de que el sujeto objetor entiende bien la ley sobre la que objeta, y las consecuencias que se derivan de ella, que le llevan a objetar. La obediencia a la ley, si no se quiere una anarquía basada en el individualismo desenfrenado, se puede y se debe buscar, teniendo siempre en cuenta que “no es función del Estado establecer normas de conciencia, desde el momento en que el cristiano no acepta un Estado ético”<sup>141</sup>.

Siguiendo con los límites de la objeción de conciencia, la Nota pastoral nos hace ver que “el ordenamiento jurídico no puede aceptar tampoco aquella forma de objeción que se ha llamado «objeción hipotética»”<sup>142</sup>, la cual no tiende a afirmar un valor ético o religioso, sino sólo a negar sin más un cierto modelo social: se separa del objetivo moral y legal de la objeción de conciencia, la salvaguardia de la conciencia y sus valores, para trascender en protesta social. Deja de hacer referencia a una acción concreta que la conciencia valora como moralmente ilícita, para abarcar todo un ordenamiento. La protesta contra todo un sistema legal, que en su contexto se puede –si se quiere, a veces “se debe”– realizar, no es el objeto de la objeción de conciencia. Ésta, más bien respetando el sistema legal global, se

---

<sup>141</sup> *Ibidem.*

<sup>142</sup> *Ibidem.*

niega a seguir un acto humano singular obligado por él; en la objeción de conciencia bien entendida no hay el objetivo o motivación de provocar un cambio (de ley, leyes o incluso legisladores, llegando al plano político radical), sino de resguardar al sujeto de la agresión concreta de una ley, contraria a su conciencia.

Sólo una objeción de conciencia entendida rectamente no disminuye, sino que eleva el sentido de la legalidad: “la ley civil no puede ser una imposición que violenta la conciencia; debe ser, en cambio, un instrumento real de crecimiento humano de los individuos y de la sociedad”<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> *Ibidem.*